



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



## BOLETÍN JURISPRUDENCIAL | 01 Enero – Febrero 2021

*#TSCjusticia + vitalidad + trabajo*

✚ SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

✚ SALA CIVIL

✚ SALA LABORAL

✚ SALA DE FAMILIA

✚ SALA PENAL

## SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- RESTITUCIÓN JURÍDICA Y/O MATERIAL / RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA / REQUISITOS VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO SOBRE LO PRETENDIDO EN RESTITUCIÓN / BUENA FE EXENTA DE CULPA / DERECHO A ENFOQUE DIFERENCIAL Y AL CUBRIMIENTO POR EL PRINCIPIO DE LA ACCIÓN SIN DAÑO / OPOSITORES.....6
- INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA / RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA POR EQUIVALENCIA / EXTINCIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO / INDEMNIZACIONES ADMINISTRATIVAS SUBSIDIO DE VIVIENDA .....7
- PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA ACUDE A LA UAEGRTD PARA QUE EN SU NOMBRE FORMULE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN / EXISTENCIA FALLO JUZGADO ADMINISTRATIVO .....8
- EXCLUSIÓN ÁREA DE PROTECCIÓN RONDA HÍDRICA / BIEN BALDÍO .....9

## SALA CIVIL

- REINVINDICACIÓN / ACCIÓN DE DOMINIO / ACCIONES PERSONALES - CONTRATO APARENTEMENTE INCUMPLIDO.....10
- EXPROPIACIÓN / ACCIÓN DE DOMINIO / EXTEMPORANEIDAD DE LA OPOSICIÓN .....10
- LEGALIDAD DE LA PRUEBA / GRABACIONES / DERECHO A LA INTIMIDAD .....11
- COBRO DE FACTURAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN EL MARCO DEL SGSSS / ACEPTACIÓN TÁCITA.....12
- INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / EXCEPCIONES / EMBARGO ORDENADO AL ADRES .....12
- FACTURAS CAMBIARIAS SERVICIOS DE SALUD / ACUMULACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO / FALTA DE FIRMA DE CREACIÓN Y CONDICIONAMIENTO EN EL SELLO DE RECIBO.....13
- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA Y SU RÉGIMEN PROBATORIO / PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD .....14
- TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS / SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS “BAJO LA MODALIDAD DE ATENCIÓN A CARGO DE PÓLIZA SOAT, POR SINIESTRO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” / TÉRMINO PRESCRIPTIVO ACCIÓN CAMBIARIA .....15



- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EJERCIDA POR LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA / ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / CONTRATO DE TRANSPORTE PERJUICIOS GENERADOS EN SU EJECUCIÓN / PRESUNCIÓN DE CULPA DEL TRANSPORTADOR.....16
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DAÑO EXTRA CONTRACTUAL A TERCEROS / CONSTRUCCIÓN DE UNA EDIFICACIÓN.....17
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS .....17
- INADMISIÓN DE DEMANDA / CONTROL DE LEGALIDAD / CARÁCTER VINCULANTE DE LAS PROVIDENCIAS / PODER ESPECIAL EN PROCESO DE PERTENENCIA.....18
- RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES / COSA JUZGADA / ERROR ARITMÉTICO EN LA SENTENCIA .....19
- SIMULACIÓN RELATIVA / SIMULACIÓN ABSOLUTA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DONACIÓN / AUSENCIA DEL ELEMENTO DE LA INSINUACIÓN .....20
- RECURSO DE SÚPLICA / PROCEDENCIA APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETAR EL PAGO DE RÉDITOS MORATORIOS COMERCIALES.....21
- EJECUTIVO SINGULAR / CONTRATO DE LEASING / EMBARGO DEL DERECHO DE OPCIÓN DE COMPRA.....21
- PÓLIZA COMO TÍTULO EJECUTIVO / SEGURO DE RESPONSABILIDAD .....22
- DEBIDO PROCESO / ACTO ADMINISTRATIVO / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA .....23

## SALA DE FAMILIA

- PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES.....24
- PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO / VINCULACIÓN CÓNYUGE SUPÉRSTITE / ÓRDENES HEREDITARIOS / PRIMER ORDEN SUCESORAL.....24
- PETICIÓN DE HERENCIA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA / INOPONIBILIDAD - NO INTERVENCIÓN DE LOS ACTORES DE PETICIÓN DE HERENCIA / REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN / BUENA FE EXENTA DE CULPA / PRINCIPIO DE ERROR COMÚN CREADOR DE DERECHOS / DEMANDADOS EN REIVINDICACIÓN .....25
- PROCESO DE DIVORCIO / MATRIMONIO CELEBRADO EN COLOMBIA ENTRE NACIONALES / RESIDENCIA Y DOMICILIO DE LOS CÓNYUGES EN EL EXTERIOR / RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA .....26
- PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO / DEBIDO PROCESO / LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA / CAUTELAS PREVIAS AL PROCESO / PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.....26

- UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO HAY MATRIMONIO ANTERIOR Y VIGENTE DE UNO DE LOS COMPAÑEROS.....27
- INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES / BIENES PROPIOS / CAPITULACIONES.....28
- NULIDADES PROCESALES / INDEBIDA NOTIFICACIÓN .....28
- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / CONFLICTO DE COMPETENCIA.....29
- ASIGNACIÓN DE CUPOS / ACCESO A LA EDUCACIÓN / COBERTURA EDUCATIVA EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS .....30

## SALA LABORAL

- NULIDADES PROCESALES / AUSENCIA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO, DE LA APROBACIÓN POR EL JUEZ DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.....31
- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO .....32
- BONO PENSIONAL / DEVOLUCIÓN DE SALDOS.....32
- INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / CARGA DE LA PRUEBA: DEBER DE INFORMACIÓN / DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CUANDO YA FUE RECONOCIDA LA PENSIÓN EN EL RAIS / RETIRO PROGRAMADO O RENTA VITALICIA / CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE CARA A LOS BONOS O TÍTULOS PENSIONALES QUE FUERON PAGADOS PARA FINANCIAR LA PENSIÓN EN EL RAIS. ....33
- PRINCIPIO DE LA LIBRE ESCOGENCIA / ACTIO IN REM VERSO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA .....34
- RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ -2 dictámenes / PRESCRIPCIÓN .....35
- PENSION DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY: LA NORMA APLICABLE SEA LA QUE ESTÉ EN VIGOR A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ / LIMITE EN EL TIEMPO, DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, FRENTE AL TRÁNSITO LEGISLATIVO ENTRE LA LEY 100 DE 1993 A LEY 860 DE 2003 / DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS, PARA ACCEDER AL DERECHO .....36
- PERJUICIOS MORATORIOS OBLIGACIÓN DE DAR O HACER / MEDIDAS CAUTELARES .....36
- FALTA DE COMPETENCIA / HONORARIOS PERSONA JURÍDICA .....37
- DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN .....38
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / JUECES MUNICIPALES Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, NO SON SUBORDINADOS DE JUECES LABORALES DEL CIRCUITO .....39



## SALA PENAL

- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / LESIONES PERSONALES DOLOSAS / DEGRADACIÓN DEL COMPORTAMIENTO DELICTIVO / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....40
- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TRÁMITE / HONORARIOS DE ABOGADO .....41
- PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA.....41
- FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO/ ESTAFA - PROVECHO ECONÓMICO / OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO .....43
- APLICACIÓN ARTÍCULO 349 C.P.P. / REPARACIÓN 50% Y GARANTÍA DEL REMANENTE EN ALLANAMIENTO A CARGOS - REQUISITO DE PROCESABILIDAD PREVIO A LA NEGOCIACIÓN O LA ACEPTACIÓN DE CARGOS / COPARTICIPES SOLIDARIDAD .....43
- SENTENCIA ALLANAMIENTO A CARGOS / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.....44
- DEBIDO PROCESO / LEGALIZACIÓN DE CAPTURA / FLAGRANCIA .....45

## SALA MIXTA

- CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS / ACCIÓN DE TUTELA SE DIRIGE CONTRA ENTIDAD MUNICIPAL Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL.....47
- CONFLICTO DE COMPETENCIAS / JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON LA PRETENSIÓN DE QUE JUDICIALMENTE SE ORDENE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE NACIMIENTO....47

RESTITUCIÓN JURÍDICA Y/O MATERIAL / RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA / REQUISITOS  
VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL  
/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO SOBRE LO PRETENDIDO  
EN RESTITUCIÓN / BUENA FE EXENTA DE CULPA / DERECHO A ENFOQUE DIFERENCIAL  
Y AL CUBRIMIENTO POR EL PRINCIPIO DE LA ACCIÓN SIN DAÑO / OPOSITORES

MAGISTRADO PONENTE	: Diego Buitrago Flórez
NÚMERO DE PROCESO	: 660013121001201600007-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 01
FECHA	: Febrero 12 de 2021
PROCESO	: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	: Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras
DECISIÓN	: Declara impróspera la oposición formulada y protege y reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras de que trata el artículos 72 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones concordantes

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 93, 94 / Código Civil Art. 673, 762, 765, 771, 961 a 971, 981, 1500, 1857, 2527, 2531 / Código General del Proceso Art. 225 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 13, 72, 74 Inc. 2, 75, 76, 77, 91, 99, 121, 208 / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Decreto 2811 de 1974 Art. 83 / Decreto 2245 de 2017 Art. 2.2.3.2.3A.1. / Decreto-Ley 902 de 2017 Art. 54.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia C712 de 2012. Sentencia C-820 de 2012. Sentencia C-438 de 2013 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de mayo de 1936, M. P. EDUARDO ZULETA ANGEL, publicada en G. J. t. XLIII, pp. 44 y ss. Sentencia de 23 de junio de 1958, M. P. ARTURO VALENCIA ZEA, publicada en G. J. número 2198, t. LXXXVIII, pp. 222 a 243. Sentencia de 3 de agosto de 1983, M. P. JORGE SALCEDO SEGURA, publicada en G. J. número 2411, t. CLXXII (Primera Parte), pp. 149 a 156.

**Problema Jurídico:** Decidir 1- Si procede acceder a la restitución solicitada, por haber sufrido la parte actora el abandono o despojo forzado del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la legitiman para el efecto. Y, en caso afirmativo, si hay lugar a la restitución jurídica y material, o una por equivalente, o subsidiaria, y cuáles las razones correspondientes. 2- Si procede declarar la inexistencia del contrato de compraventa celebrado, así como la nulidad o inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el solicitante y el opositor. 3- Si les asiste razón a los

opositores y si éstos son, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerles derechos específicos.

**TESIS:** En los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la buena fe exenta de culpa exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros. / En tratándose del traspaso de bienes raíces la máxima buena fe exenta de culpa exige, como mínimo, que haya de por medio un acto de transferencia del derecho de propiedad sobre la cosa recibida por quien invoca el referido tipo de protección. / El criterio de la “asignación de una Unidad Agrícola Familiar, UAF”, como “extensión máxima a titular”, rige, básicamente, para los casos de predios baldíos (respecto de los cuales las víctimas desplazadas reclamantes hubieren ostentado la relación de ocupantes), no para los eventos de predios de propiedad privada (respecto de los cuales las víctimas reclamantes hubieren sido propietarios o poseedores). / El que en proceso anterior se hubiere adjudicado una unidad agrícola familiar en favor de los solicitantes en nada riñe con la posibilidad de restituirles jurídica y materialmente el inmueble solicitado, tanto más cuando los mismos solicitantes no han manifestado su negativa a retornar al mismo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1Eluq\\_LiCbiA9A4OEVRrOA3Erka2oOu-Q/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1Eluq_LiCbiA9A4OEVRrOA3Erka2oOu-Q/view?usp=sharing)



INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA / RESTITUCIÓN SUBSIDIARIA POR  
EQUIVALENCIA / EXTINCIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO / INDEMNIZACIONES  
ADMINISTRATIVAS SUBSIDIO DE VIVIENDA

MAGISTRADO PONENTE	: Diego Buitrago Flórez
NÚMERO DE PROCESO	: 660013121001201800053-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 07
FECHA	: Diciembre 18 de 2020
PROCESO	: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	: Consulta Sentencia
DECISIÓN	: Revoca los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO” y “CUARTO” de la sentencia, para en su lugar acceder a la restitución solicitada.

**Fuente Normativa:** Ley 1448 de 2011 Art. 3, 12, 13, 26, 73 # 3,4 y 7, 74, 75, 79 Inc. 4, 91, 118, 120, 121 / Ley 1251 de 2008 Art. 6 # 4 / Código General del Proceso Art. 281 parágrafo 2 / Decreto-Ley 902 de 2017 Art. 54 / Ley 1955 de 2019 Art. 255 / Decreto 4800 de 2011 Art. 5, 74, 159 / Decreto 1377 de 2014.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003. Sentencia T-025 de 2004. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia T-895 de 2007. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia C-588 de 2019. Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). / Tribunal Superior de Cali - Sala Civil especializada de Restitución de Tierras. Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (expediente número 20001-31-21-002-2014-00001-01)

**Problema Jurídico:** Decidir si hay lugar a confirmar o no la providencia consultada y cuáles las razones de la sentencia que al efecto se profiera. De manera puntual incumbe establecer si las pruebas recaudas son demostrativas, o no, de que los aquí reclamantes fueron víctimas de desplazamiento forzado del predio solicitado en restitución, en el marco del conflicto armado interno y dentro de los intervalos de aplicación de la Ley 1448 de 2011 (1° de enero de 1991 y 21 de

junio de 2021), y si les asiste, o no, el derecho a la restitución deprecada.

**TESIS:** Para ser víctima con derecho a restitución o protección predial basta con acreditar, así sea sumariamente, i) la condición de propietario o poseedor de uno o más predios privados, o de explotador de un baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y ii) el despojo o abandono del inmueble correspondiente con ocasión del conflicto armado interno entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 / La inversión de la carga de la prueba, que el artículo 78 mencionado establece como suficiente la acreditación, así sea sumaria, de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial correspondiente, o en su defecto el despojo, para “trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución (...)” / Restitución subsidiaria, por equivalencia. Otro bien en el que confluyan, hasta donde sea posible, las mismas o similares características del aquí reclamado, ante condiciones de vulnerabilidad ostentadas por los solicitantes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
<https://drive.google.com/file/d/1kcv0RiScpDAkQV6hNDAmQ7DWcHGj5vb9/view?usp=sharing>



PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA ACUDE A LA UAEGRTD PARA QUE  
EN SU NOMBRE FORMULE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN / EXISTENCIA FALLO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Gloria del Socorro Victoria Giraldo
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 190013121001201800142-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia # 039
<b>FECHA</b>	: Diciembre 18 de 2020
<b>PROCESO</b>	: Acción de restitución de tierras despojadas
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Consulta Sentencia que negó, la restitución y formalización del predio urbano y demás medidas de reparación integral deprecadas, al considerar que no se configura el abandono alegado ni tampoco despojo jurídico.
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 1448 de 2011 Art. 25, 60, 69, 73 # 4, 74, 75, 79 Inc. 4, 83 / Decreto 4800 de 2011 Art. 261.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. Sentencia T-364 de 2007. Sentencia T-389 de 2006. Sentencia T-364 de 2007. Sentencia C-542 de 2010. Sentencia C-253A de 2012. Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-781 de 2012

**Fuente Doctrinal:** Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia. Bogotá. 2011

**TESIS:** El Principio de participación se hace efectivo a través de mecanismos concretos y adecuados que impliquen un consentimiento previo, libre e informado respecto de las medidas que en su nombre y representación ha de solicitar judicialmente la UAEGRTD. / La mera suscripción de un modelo de petición de representación de

carácter abierto, no satisface ese derecho de participación, si la víctima no ha sido escuchada, ni previamente informada sobre las medidas que se solicitaran en su nombre y las implicaciones de las mismas. / Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación, se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos. / Los reclamantes no han perdido su relación jurídica de propietarios sobre el predio objeto de reclamación, lo pretendido por los reclamantes con esta acción especial de restitución ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juez natural, a quien correspondía.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Y2q7YP5-XzKCI9gok0v5wPqnqU2vq43/view?usp=sharing>



### EXCLUSIÓN ÁREA DE PROTECCIÓN RONDA HÍDRICA / BIEN BALDÍO

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Carlos Alberto Tróchez Rosales
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 520013121003201600138-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobada por acta # 060
<b>FECHA</b>	: Diciembre 18 de 2020
<b>PROCESO</b>	: Acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Consulta Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Modifica y adiciona la sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 1448 de 2011 Art. 3, 79 / Código Civil Art. 675 / Ley 110 de 1912 Art. 60, 61, 62, 65 / Ley 71 de 1917 Art. 18 / Ley 1450 de 2011 Art. 206. / Ley 160 de 1994 Art. 48, 65 / Ley 1579 de 2012 Art. 1, 3 / Ley 200 de 1936 Art. 1, 3 / Decreto - Ley 2811 de 1974. Art. 83, Lit. d, 84 / Decreto 2245 de 2017 / Decreto 1071 de 2015 Art. 2.14.10.4.1 / Decreto 2163 de 2011 Art. 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2006. Sentencia T-364 de 2007. Sentencia C-542 de 2010. Sentencia C-250 de 2012. Sentencia T-488 de 2014. Sentencia C-1038 de 2002. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC3671-2019/1996-12325 de septiembre 11 de 2019. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Sentencia de 03 de agosto de 2017

**Problema Jurídico:** Determinar si la decisión del Juez Especializado en Restitución de Tierras, de excluir una porción del área del predio deprecado en restitución para la conservación y preservación del agua, por estar afectado por la ronda hídrica del Río, encuentra sustento en nuestro ordenamiento jurídico o si, por el contrario, traduce un desconocimiento o inaplicación del mismo o se erige en una decisión que vulnera sin justificación alguna los derechos y garantías del solicitante, víctima del conflicto. Como problema asociado debe determinarse la naturaleza del predio solicitado en restitución, habida consideración que de tratarse de un bien baldío la restitución parcial tendría anclaje en la ley, pero si se trata de un bien de propiedad privada, adquirido con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, podría entrañar la existencia de derechos adquiridos, bajo el supuesto que se hayan adquirido con arreglo a las leyes civiles.

**TESIS:** La zona de ronda hídrica no es una medida fija y homogénea para todas las zonas del país ni

para todas las corrientes de agua; de acuerdo con el mandato del Decreto 2811 de 1974 puede ir hasta 30 metros y de acuerdo con la normatividad vigente, debe ser definida por la Corporación Autónoma Regional de la región donde está ubicado el predio / Si en el proceso de clarificación de la propiedad el particular aduce la presunción “de que no son baldíos, sino de propiedad privada los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquellos son explotados económicamente”, pero el Estado afirma que se trata de un bien que no ha salido de su patrimonio, como se trata de una negación indefinida, conforme a las reglas generales probatorias, la carga de la prueba se traslada al particular, quien debe probar entonces que el bien es de propiedad de los particulares, bien sea acudiendo a la fórmula del título originario o a la llamada fórmula transaccional, bien entendida y aplicada. / Nadie puede transmitir lo que no tiene. En el asunto bajo examen no se observa que alguno de los transmisores sea titular del derecho de propiedad, por haberlo adquirido válidamente del Estado. / La costumbre, praeter legem o peor aún la contra legem, que hubieran podido adoptar los señores registradores de instrumentos públicos, no puede ser valorada favorablemente en contra del marco legal, por lo que se hace necesario que la entidad encargada de la clarificación de los terrenos baldíos sea la que determine la verdadera naturaleza del predio aquí solicitado en restitución. / Una cosa es la Agencia Nacional de Tierras como ente administrativo, que en su labor si bien no puede desatender el ordenamiento jurídico puede guiarse por razones de conveniencia, al fin y al cabo, es administradora de los bienes baldíos y además encargada de su adjudicación, y otra la jurisdicción, cuyos miembros deben aplicar normas jurídicas de manera más estricta, con base en el derecho objetivo, sin perjuicio de las discusiones doctrinarias sobre el tema.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1459TY774RwAa8Uc9C02qEGFERICvv2U1/view?usp=sharing>

REINVIDICACIÓN / ACCIÓN DE DOMINIO / ACCIONES PERSONALES - CONTRATO  
APARENTEMENTE INCUMPLIDO

MAGISTRADO PONENTE	: José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO	: 011201600140-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Febrero 09 de 2021
PROCESO	: Verbal reivindicatorio de dominio
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación Sentencia
DECISIÓN	: Confirma sentencia no por la razón aducida por el fallador de primera instancia, sino por los motivos expuestos en la providencia

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 320 / Código Civil Art. 749, 756, 762, 946, 947, 950, 952, 1500.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 76001-31-03-005-2005-00124-01. Sala Civil. sentencia de septiembre 20 de 2000. Expediente No. 6120, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 18 de mayo de 2004. Exp. 7076; M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Sentencia del 8 de agosto de 2016, SC10825-2016. Sentencia de 30 de julio de 2010, Radicación #2005-00154-01.

**Fuente Doctrinal:** Ternera Barrios Op. Cit. pág. 404.

**Problema Jurídico:** Determinar I) ¿Resulta o no acertada la inferencia a la que llegó el juez a quo, respecto de que no se encuentra acreditado el derecho de dominio en cabeza de la actora sobre

el bien pretendido en reivindicación? De ser negativa la respuesta deberá, la Sala, verificar si están o no acreditados los demás elementos axiológicos de la acción de dominio, y cumplido ello II) Deberá resolver si la pretensión reivindicatoria se frustra o no por el hecho de mediar un contrato de promesa de permuta, en el que la parte actora asintió la entrega que de la posesión hizo su progenitor en favor de la inicial poseedora.

**TESIS:** Para el éxito de la acción reivindicatoria se exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada y por último la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado. / La acción de dominio, no tiene cabida en aquellos eventos en que el poseedor ocupa la cosa como consecuencia de una relación contractual con el propietario.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
[https://drive.google.com/file/d/1gbPsNqdHMcE9sADdHIZ0X19fw\\_6ch44M/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1gbPsNqdHMcE9sADdHIZ0X19fw_6ch44M/view?usp=sharing)

EXPROPIACIÓN / ACCIÓN DE DOMINIO / EXTEMPORANEIDAD DE LA OPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103018201900154-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Febrero 02 de 2021
PROCESO	: Expropiación
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación Sentencia
DECISIÓN	: Confirma sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 58 / Código General del Proceso Art. 96, 291, 292, 399 # 5, 7

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia de 10 de marzo de 1938. Sala Plena, Sentencia de 27 de junio de 1978

**TESIS:** La especificidad del trámite judicial de expropiación, que por supuesto ha de seguirse solo en caso de que el procedimiento administrativo haya sido infructuoso, inhibe cualquier tipo de oposición del demandado, quien ni siquiera está habilitado para formular excepciones, dado que el interés general es lo que agita en estas controversias, puesto que, ante la necesidad, “el interés privado deberá ceder al

interés público o social”, siendo claro que aun la propiedad, derecho privado por excelencia, en últimas, no es absoluta y no pasa de ser “una función social que implica obligaciones” / No es posible modificar lo relativo a la indemnización reconocida, al presentarse en forma extemporánea el escrito de oposición y los dictámenes periciales en los cuales se fijaba un mayor valor para el área de terreno objeto de expropiación. / Al haberse declarado extemporánea la contestación de la demanda, resulta apenas obvio que las pruebas presentadas con la misma no podían ser tenidas en cuenta por la juzgadora de instancia para fijar la respectiva indemnización.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://drive.google.com/file/d/12ilbR4cdlKqzd3AibyaQs4VY9zywmAKS/view?usp=sharing)



### LEGALIDAD DE LA PRUEBA / GRABACIONES / DERECHO A LA INTIMIDAD

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: José David Corredor Espitia
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103001201900056-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Enero 29 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Verbal de resolución de contrato
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación auto
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca auto apelado y ordena al Juzgado, que en su lugar decrete la prueba solicitada por el recurrente

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 2015. Sentencia T-914 de 2014

**Problema Jurídico:** Decantarse si la información recogida en los medios magnéticos aportados con el escrito de demanda, resultan ser constitucionales y, poseen la virtualidad de ser estudiados y tenidos en cuenta como acervo probatorio dentro del proceso.

**TESIS:** Las grabaciones no fueron obtenidas con violación al derecho al debido proceso y derecho a la intimidad de la demandada / Las grabaciones aportadas en la demanda, no hace referencia

alguna respecto a aspectos como salud, creencias, convicciones, entre otras, que podrían comprometer distintos aspectos de la persona demandada. / Las afirmaciones contenidas dentro de los videos adosados, únicamente serían manifestadas ante persona que goce de la confianza de la demandada, siendo así que, la misma permitió el ingreso de quien recolecto la prueba al interior de su domicilio, por lo que mal se haría en considerar que, el sujeto vulnera en alguna medida la intimidad de la demandada, pues, la grabación no está siendo tomada por una persona ajena o, quien, de manera clandestina, ingresara a su vivienda.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://drive.google.com/file/d/1f-9kcgNeGU4vqNNXo9DdmhMJFp2qAjr/view?usp=sharing)



COBRO DE FACTURAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN EL MARCO DEL  
SGSSS / ACEPTACIÓN TÁCITA

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103001202000094-01 (20-121)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Enero 14 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación contra el Auto que negó el mandamiento de pago
DECISIÓN	: Revoca el auto apelado

**Fuente Normativa:** Código de Comercio Art. 774 # 2, 782 # 2 / Ley 1231 de 2008 / Decreto 3327 de 2009. / Ley 100 de 1993 / Ley 715 de 2001 Art. 67 / Decreto 046 de 2000 / Ley 1122 de 2007 Art. 13 / Ley 1438 de 2011 Art. 56, 57 / Decreto 780 de 2016 (Único reglamentario del sector salud) Art. 2.2.2.1., 2.5.3.2.5. / Decreto 2106 de 2019 / Decreto 4747 de 2007 Art. 21,22, 23 / Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud

**Problema Jurídico:** Decidir si le asiste razón al juez, en su decisión de negar el mandamiento de pago solicitado, bajo el argumento de que las facturas base del recaudo ejecutivo en este caso, no se consideran títulos valores, porque carecen de “el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio”, como exige el art. 774 núm. 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009.

**TESIS:** Las facturas por prestación de servicios de salud en el marco del SGSSS, tienen un régimen especial para su creación, presentación para el pago, reclamación por parte del contratante del servicio prestado - que no es otro que la EPS - y la aceptación, características estas, que son distintas de las establecidas en los artículos 773 y 774 del código de comercio, modificados por la ley 1231 de 2008 que a su vez está reglamentada parcialmente por el Decreto 3327 de septiembre de 2009. / Tanto la ley comercial, como las normas del SGSSS son concurrentes en que la ausencia de reclamos (glosas) contra la factura, constituye su aceptación tácita. / El acaecimiento de la aceptación expresa o tácita, denota la eficacia del recibo de la factura, y sustituye la firme del obligado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
[https://drive.google.com/file/d/1Ah6uN9CRyI6ZysFxC4yaWPS4\\_wu86Ltm/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1Ah6uN9CRyI6ZysFxC4yaWPS4_wu86Ltm/view?usp=sharing)



INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD / EXCEPCIONES / EMBARGO ORDENADO AL ADRES

MAGISTRADO PONENTE	: Cesar Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	: 015201800259-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Febrero 02 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el recurso de apelación auto la cual negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares
DECISIÓN	: Confirma auto parcialmente

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 48, 63. / Código General del Proceso Art. 594 # 1 / Ley 100 de 1993 Art. 9, 134, 182 / Ley 715 de 2001 Art. 91 / Ley 1751 de 2015 Art. 25 / Ley 38 de 1989 Art. 20. / Ley 179 de 1994 Art. 55, Inc. 10, 67, 71/Decreto 111 de 1996 Art. 11, 19 /

Decreto Ley 28 de 2008 Art. 21 / Decreto 780 de 2016 Art. 2.6.1.2.7, Art. 2.6.4.1.4. / Decreto 2265 de 2017 Art. 2.6.4.2.1.2 / Decreto 4023 de 2011 Art. 5 / Circular 024 de 2016 - Ministerio de Salud



**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013. Sentencia C-546 de 1992. Sentencia C-354 de 1997. Sentencia C-208 de 2003 / Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral. Sentencia STL3466-2018. Sentencia STC8545-2020. del 15 de octubre de 2020. Sentencia STL4323-2020. Radicado No. 89139. Julio 1 de 2020

**Problema Jurídico:** Analizar si procede el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron (i) sobre la cuenta de la E.P.S., demandada en la entidad bancaria, y (ii) los recursos que se encontraran en el ADRES listos para ser girados a las cuentas maestras de la E.P.S. y/o si por el contrario las medidas ejecutivas se deben mantener al encontrarse dentro de las excepciones que constitucionalmente permiten el embargo de bienes considerados inembargables.

**TESIS:** Los recursos públicos que están destinados a atender la salud, no se pueden confundir con el patrimonio propio de la respectiva Entidad Promotora de Salud E.P.S., por eso deben manejarse en cuentas separadas o independientes por las E.P.S / Es el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social, el encargado de certificar la inembargabilidad de los mismos. / **Excepciones al principio de la inembargabilidad de las sumas de dinero de recursos destinados al sector salud.** El principio de inembargabilidad opera como regla absoluta

porque tiene excepciones que siempre habrán de estudiarse para ver si nos encontramos en una de ellas; ni que las excepciones que permiten el embargo de sumas de dinero en principio inembargables operan de forma automática, pues siempre habrán de realizarse valoraciones para establecer cuando la excepción que relativiza el principio de inembargabilidad deberá aplicarse y/o cuando prevalece el principio de inembargabilidad. / El ADRES, entidad que sustituyó al FOSYGA, es simplemente un administrador de recursos de la Nación, de donde se sigue que es un absoluto imposible que una entidad pública o privada pueda poseer recursos en la antedicha entidad. / La titularidad de las sumas de dinero que administra el ADRES en realidad corresponde a la Nación y no al demandado dentro del proceso de ejecución razón por la cual sobre la misma no puede efectivizarse la medida cautelar, al no encontrarse la Nación como parte ejecutada. / No solo los recursos originados por el Sistema General de Apropiedades sino todos los demás ingresos que corresponden a la Nación y son administrados por el ADRES gozan del beneficio de la inembargabilidad, en la medida que provienen de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y son apropiados por el Ministerio de Salud, lo que permite su giro por su administrador el ADRES./ Las sumas de dinero giradas por el ADRES, solo podrán ser cauteladas cuando ingresen en las cuentas de la E.P.S., vale decir, después de realizado el giro.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
<https://drive.google.com/file/d/17UvcSSNXugZdJOMafxy8hh4QQPQDP0IU/view?usp=sharing>



**FACTURAS CAMBIARIAS SERVICIOS DE SALUD / ACUMULACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO / FALTA DE FIRMA DE CREACIÓN Y CONDICIONAMIENTO EN EL SELLO DE RECIBO**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Homero Mora Insuasty
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103009202000034-01 (3704)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Febrero 04 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Ejecutivo singular
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación de auto a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca parcialmente la providencia apelada

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 422 / Código de Comercio Art. 624, 691, 773, 774.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2013 /Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de octubre de 1979. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 02 de junio de 2009, Rad. 11001-02-03-000-2009-00855-00. / Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.

**Problema Jurídico:** Determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de no librar orden de apremio goza de respaldo fáctico y jurídico.

**TESIS:** Cuando hay acumulación objetiva de pretensiones en el proceso ejecutivo, el pronunciamiento inicial debe ser uniforme conforme a todos los documentos cuya compulsividad se solicita, pues todos ellos concurren en una sola unidad procesal, luego, al fallador no le es dable, a su discreción, emitir un juicio inicial frente algunas de las postulaciones y desdeñar las otras, de tal manera que la suerte de todo el proceso se vea afectada por un análisis

parcial y, por demás, ligero del acervo. / En materia de títulos valores tan solo el original incorpora el derecho literal y autónomo que legitima su ejercicio, es decir, se erige en un documento necesario para exigir el cumplimiento de los derechos que incorpora. / El título valor es un bien mueble, por esta misma razón es imposible que una fotocopia tenga el mismo valor del original, pues como bien mueble está integrado por un documento y un derecho que en él se incorpora de manera inseparable, por ello se afirma tiene derecho quien tenga el documento, si es tenedor legítimo de acuerdo a la ley de circulación, esto explica por qué cuando hay extravío o hurto procede su cancelación y reposición es decir hacerse nuevamente a un documento de la misma estirpe, sin que sea dable conferir la misma calidad a una copia, pues de serlo estaría demás la mayoría de procesos de cancelación y reposición de títulos valores. / Al no objetar ni rechazar las facturas, la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago, sin que pueda considerarse que, por el hecho de instalarse la leyenda en el sello de recibido atinente a que la recepción “no implica aceptación” u otra construcción similar, sea neutralizada la formación del título valor.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1gRZVIdQc-PZapUsqB9aJt7IsQimaCnxa/view?usp=sharing>



## DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA Y SU RÉGIMEN PROBATORIO / PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: José David Corredor Espitia
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103006201600325-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia
<b>FECHA</b>	: Febrero 05 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Verbal de responsabilidad médica
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca la sentencia y en su lugar deniega las pretensiones de la demanda

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 281 / Código Civil Art. 1494, 1495 / Ley 23 de 1981 Art. 5 / Ley 100 de 1993 Art. 153

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos

Ballesteros. Exp. 6.878). Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2013. Sentencia del 5 de marzo de 1940, G. J., t. XLIX, pp.115 y ss. Sentencia del 12 de septiembre de 1985. Sentencia del 4 de agosto de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco, Exp. No 11001 31 03 003 1998 07770 01

**Problema Jurídico:** Deberá determinarse, en primer lugar, si la parte actora cumplió con la carga de establecer la responsabilidad civil médica de las instituciones prestadoras de salud demandadas, y consiguientemente, si deben disponerse las indemnizaciones reclamadas. Resuelto este cuestionamiento procederá resolver si acertó el A Quo al decidir bajo el criterio de la pérdida de oportunidad o chance.

**TESIS:** No puede desconocerse la función integral que corresponde a las EPS en cuanto se les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia del servicio de salud a sus afiliados, sin que puedan escudarse en el fútil argumento de que no son responsables por no ser quienes prestan el servicio médico directamente como sí

lo hacen las IPS, pues aceptar dicha tesis desconocería flagrantemente la intención del legislador que pretendió que estas entidades, en conjunto y de manera armónica atendieran a sus pacientes de manera eficiente y oportuna. / Para efectos de alegar la pérdida de la oportunidad en el marco de la responsabilidad médica, se requiere que las pretensiones, el fundamento fáctico y de derecho, se encaminen en tal sentido, pues la misma se constituye con base en una circunstancia particular e independiente que ocasiona la frustración en la obtención de una ganancia, independientemente de los hechos futuros que acaece al paciente. / El principio procesal de congruencia, impone al impartidor de justicia los límites que debe tener en cuenta para proferir la decisión de fondo.

Véase **Providencia completa** en el siguiente [link](https://drive.google.com/file/d/1LDvpTuxOI9tIBwuZb-g0oBk1Gfp2lxa4/view?usp=sharing)

**Link:** <https://drive.google.com/file/d/1LDvpTuxOI9tIBwuZb-g0oBk1Gfp2lxa4/view?usp=sharing>

### TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS / SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS “BAJO LA MODALIDAD DE ATENCIÓN A CARGO DE PÓLIZA SOAT, POR SINIESTRO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” / TÉRMINO PRESCRIPTIVO ACCIÓN CAMBIARIA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Carlos Alberto Romero Sánchez
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103008201800029-02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia
<b>FECHA</b>	: Enero 25 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Ejecutivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma sentencia

**Fuente Normativa:** Código de Comercio Art. 621, 772 a 779, 789, 1081 / Ley 1438 de 2011 Art. 57, 126. / Estatuto Tributario Art. 617 / Ley 1122 de 2007 / Decreto 4747 de 2007. Art. 1, 22 / Decreto 3990 de 2007 Art. 1 / Decreto 56 de 2015 Art. 26, 41 / Anexo No. 6 Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC2064-2020. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez. / Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez, exp. 003-2018-00150-

01. Sentencia de 14 de octubre de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty, exp. 011-2017-00230-01.

**TESIS:** Cuando los títulos que soportan la ejecución son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúnan o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario. / La exigencia de requisitos adicionales como los contemplados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, deben acreditarse, pero para adelantar el trámite administrativo interno entre la IPS y la aseguradora. / El término

prescriptivo de la acción cambiaria es de tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor / Lo que debe formularse dentro de los dos

años siguientes a la ocurrencia del siniestro es la reclamación ante la aseguradora para el pago de la indemnización.

Véase **Providencia completa** en el siguiente **Link:** <https://drive.google.com/file/d/1439aCtAR1JHzkFPko21G-Wrtj5m14h3b/view?usp=sharing>

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EJERCIDA POR LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA / ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / CONTRATO DE TRANSPORTE PERJUICIOS GENERADOS EN SU EJECUCIÓN / PRESUNCIÓN DE CULPA DEL TRANSPORTADOR**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Ana Luz Escobar Lozano
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103011201700101-01 (19-205)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por acta # 11
<b>FECHA</b>	: Febrero 15 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Declarativo de responsabilidad civil contractual y extracontractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma los numerales segundo, cuarto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia apelada, los demás numerales se revocan

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 88, 328 / Código de Comercio Art. 825, 981, 982, 991, 992, 1003, 1127 / Código Civil Art. 1604, 1613, 1614, 1616, 2341, 2344, 2356 / Ley 446 de 1998 Art. 16.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia SC 780-2020, 10 de marzo de 2020. Sentencia de 31 de octubre de 2001. Sentencia sustitutiva de junio 26 de 2003. Exp. 5906. Sentencia, abril 19 de 1979, M.P Dr Alberto Ospina Botero. Sentencia de 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01. Sentencia de mayo 13 de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

**Fuente Doctrinal:** ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso" Volumen I Edición especial Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá D.C. 2015. Pág. 115. El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.

**Problema Jurídico:** Establecer la procedencia o no de las pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual demandadas, y en

su caso determinar cuál o cuáles son las pólizas que pueden afectarse para el pago de las indemnizaciones que se reconozcan según su cobertura, debiéndose precisar previamente si es viable o no, el incremento del valor de las indemnizaciones reconocidas a favor de los demandantes.

**TESIS:** El contrato de transporte genera para el transportador una obligación de resultado. Pues debe dejar sanos y salvos a sus pasajeros en el lugar de destino; y de incumplir esa obligación los pasajeros están facultados para demandar al transportista con el objeto de que sea declarado responsable contractualmente de los perjuicios que ese hecho le ha ocasionado. / En cuanto a la culpa, no se necesita valorarla pues como se indicó, se presume por generar el contrato de transporte una obligación de resultado, lo que torna innecesario adentrarse en el análisis de la prueba para establecer si el taxista transportador fue imprudente, bien por andar a exceso de velocidad o cruzar el semáforo en rojo o por causas, y el nexa causal se deriva de mismo incumplimiento del contrato y de su obligación de resultado.

Véase **Providencia completa** en el siguiente **Link:** <https://drive.google.com/file/d/1WuUd2TehCITEKnp7Ufh8z6h4PZJRxK2/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DAÑO EXTRA CONTRACTUAL A  
TERCEROS / CONSTRUCCIÓN DE UNA EDIFICACIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Jorge Jaramillo Villarreal
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 76001310301420180003-01 (2441)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por acta # 002-2021
<b>FECHA</b>	: Febrero 19 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación Sentencia en la que se negaron las pretensiones
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca la sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29, 95 / Código General del Proceso Art. 117, 167, 226, 327, 328 / Código Civil Art. 669, 1602 a 1617, 1757, 2341 a 2360. / Decreto 926 del 2010 Capítulo H numeral 2.2.3, numeral 3.1.1

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencia del 5 de abril de 1962. Sentencia SC 512 del 5 de marzo de 2018 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 14 de abril de 2008 reiterada en sentencia del 20 de septiembre de 2019

**TESIS:** Para poder atribuir un resultado y declarar responsable a una persona como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aparece ligado por una relación de causa – efecto, porque si no existe no es posible de encontrar dicha relación y no tiene sentido hacer juicios de

responsabilidad. El estudio concreto del nexo causal supone un análisis lógico valorativo que adquiere sentido si se observa a través del fenómeno jurídico de la antijuridicidad; de esta forma, el vínculo causal supone dos relaciones dependientes e integradas que deben estar acreditadas: en primer término, solamente es obligado a indemnizar quien ha provocado un daño y en segundo lugar, el daño debe ser el resultado de la conducta de quien se reclama; si no hay daño no hay conducta que exigir, en ese sentido es dable afirmar que el alcance de la responsabilidad del sujeto va hasta dónde llega la causalidad. / El daño extracontractual que se ocasione a terceros durante la construcción de una edificación se enmarca en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, cuya culpa se presume.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1kt-hY-7T\\_InOZY5XM8PcGS1-4dGh-Hi8/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1kt-hY-7T_InOZY5XM8PcGS1-4dGh-Hi8/view?usp=sharing)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Hernando Rodríguez Mesa
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103003201900066-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por acta # 017
<b>FECHA</b>	: Febrero 12 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma la sentencia

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 167, 328 Inc. 1. / Código Civil Art. 1757, 2341 / a Ley 446 de 1998 Art. 16

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC

2107-2018, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s). Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374). Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

**Fuente Doctrinal:** “El daño a la persona y su reparación”, Sergio Rojas Quiñones, primera edición, IARCE, Ed. Ibáñez, 2020, págs. 44 y 45.

**Problema Jurídico:** a) ¿Conforme al material probatorio recaudado en el asunto, es posible cuantificar el perjuicio material – daño emergente y lucro cesante – en la forma propuesta por la parte actora en la demanda, reiterada en la apelación?, para responder tal interrogante es necesario, previamente, conceptualizar lo atinente al daño, la necesidad de prueba y qué circunstancias particulares es posible presumir a falta de prueba idónea y b) es aceptable la tesis de la aseguradora de pretender eximirse de su obligación contractual a partir de la alegación de una causal de exclusión no probada en el proceso?

**TESIS:** Cuando se acude a la acción civil de responsabilidad contractual, es necesaria la presencia objetiva del menoscabo, pues sin éste aquella no tendría razón de ser, más allá que acredite la relación o vínculo negocial. / El interesado en la indemnización de un daño o detrimento, no solo debe demostrar dentro del proceso judicial su existencia como tal, sino, además, la extensión del mismo, esto es, su real dimensión crematística, entre otras cosas. / No se trata de enriquecer injustamente a alguien sino volverlo al estado antes del accidente y en ese sentido, la constatación del nivel profesional, sumado a la comprobación de su real renta mensual es un aspecto que no puede pasarse por alto a través de una simple deducción analógica – como lo propone el recurrente – y por consiguiente su probanza es una carga forzosa si se quiere alcanzar un determinado monto restaurativo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1kt-hY-7T\\_InOZY5XM8PcGS1-4dGh-Hi8/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1kt-hY-7T_InOZY5XM8PcGS1-4dGh-Hi8/view?usp=sharing)

### INADMISIÓN DE DEMANDA / CONTROL DE LEGALIDAD / CARÁCTER VINCULANTE DE LAS PROVIDENCIAS / PODER ESPECIAL EN PROCESO DE PERTENENCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Homero Mora Insuasty
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103006201700255-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Febrero 25 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Pertenencia
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación de auto a través del cual rechazó la demanda.
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca la providencia apelada, conforme las razones expuestas, debiendo el juez de primera instancia seguir con el decurso normal del proceso, sin más dilaciones.

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 5, 228 / Código General del Proceso Art. 42 # 1,3,4,5, 90, 133, 285, 375 # 5.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00. Auto del 14 de febrero de 2017, Rad. 11001020300020160349900. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**Problema Jurídico:** Determinar si la decisión por la cual se rechazó la demanda, en segunda

oportunidad habilitada para ello, encuentra respaldo tanto fáctico como jurídico.

**TESIS:** Si el despacho resuelve inadmitir la demanda, señalando los defectos para su subsanación y estos son remediados oportuna y cabalmente, posteriormente no podrá blandir nuevas falencias, pues en principio ya no habrá nuevo término para su corrección, imponiéndose entonces su admisión. En este orden corresponderá entonces exclusivamente a la parte demandada acudir al mecanismo de las excepciones previas, que en puridad se erigen

como impedimentos procesales, para cuestionar la integridad o pureza de la relación jurídica procesal. / El carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de

parte. / Atendiendo la naturaleza de la pretensión que es de pertenencia, resulta una obviedad, por decir lo menos, que la demanda debe dirigirse frente a los titulares de derecho de dominio del bien pretendido, por imperativo legal. / Es evidente que, si la pretensión está encaminada a que se declare a la parte demandante dueña del bien que es materia de litigio, los llamados a concurrir, ítere, son sus propietarios, y en el evento de estar el bien gravado con hipoteca o prenda, el acreedor hipotecario o prendario, al paso que las personas indeterminadas estarán representadas por curador ad litem.

Véase **Providencia completa** en el **siguiente** **Link:**  
[https://drive.google.com/file/d/1df\\_1wmi1siuqzb37w4PNke\\_nL09UZvld/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1df_1wmi1siuqzb37w4PNke_nL09UZvld/view?usp=sharing)

## RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES / COSA JUZGADA / ERROR ARITMÉTICO EN LA SENTENCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Flavio Eduardo Córdoba Fuentes
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103015201400384-01 (9547)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Febrero 24 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Ejecutivo a continuación del proceso verbal
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación auto por medio del cual decidió declarar la nulidad de la sentencia emitida en el proceso verbal adelantado por las mismas partes.
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca el auto interlocutorio, y en su lugar, deja sin efecto todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago. Insta a la juez de primera instancia para que con fundamento en el artículo 286 C.G.P, corrija la sentencia proferida en el proceso verbal, indicando el nombre completo de la entidad demandada y condenada

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso 42 # 5, 132, 133 # 8, 134 Inc. 3, 285 Inc. 1, 286, 442 # 2

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil. Providencia STC18789-2017. Sentencia de 13 de diciembre de 1945. Sentencia de 30 de junio de 1980.

**Problema Jurídico:** ¿Analizar si en el trámite del proceso ejecutivo, puede declararse la nulidad de la sentencia dictada en el proceso Verbal, que constituye el título base de la ejecución? ¿Determinar si en la sentencia emitida en el proceso verbal donde se endilgó responsabilidad civil y condenó a pago de perjuicios a IPS existió un error aritmético por la omisión del nombre completo de la entidad demandada?

**TESIS:** No es posible declarar la nulidad en el trámite de un proceso ejecutivo, de la sentencia dictada en un proceso verbal que sirve de título en el primero, debido a que se estaría desconociendo el principio de la cosa juzgada. / No es procedente en el curso del proceso ejecutivo, adelantado a continuación del proceso verbal y que está ejecutando la sentencia dictada en aquel, declarar la nulidad de esta, pues la parte demandada, cuenta con las herramientas procesales (excepciones previas y de mérito) para atacar esa presunta irregularidad, además que iría en menoscabo de la cosa juzgada y de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. / El inciso 1 del art. 285 del CGP le prohíbe al juez que emite una sentencia, la revoque o la reforme, de tal manera que emitida pone fin a la competencia del juez para decidir

acerca del litigio. Esta limitante protege principios constitucionales de seguridad jurídica y eficacia de los recursos y acciones que procedan contra las decisiones judiciales. / Al existir un error puramente aritmético en la sentencia dictada,

como es no haber indicado el nombre completo de la demandada, el juez de conocimiento de oficio deberá corregirlo con fundamento en el artículo 286 CGP.

Véase Providencia completa en el siguiente [Link: https://drive.google.com/file/d/1K-7Hu4Z5Fawls0ltdKCB-Zv8pBK6U0kX/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1K-7Hu4Z5Fawls0ltdKCB-Zv8pBK6U0kX/view?usp=sharing)

Link: <https://drive.google.com/file/d/1K-7Hu4Z5Fawls0ltdKCB-Zv8pBK6U0kX/view?usp=sharing>

**SIMULACIÓN RELATIVA / SIMULACIÓN ABSOLUTA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DONACIÓN / AUSENCIA DEL ELEMENTO DE LA INSINUACIÓN**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Carlos Alberto Romero Sánchez
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103005201700176-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia
<b>FECHA</b>	: Febrero 02 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Simulación
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Modifica la sentencia - declara no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, y, en consecuencia, declara la simulación relativa, del contrato de compraventa

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 824, 1458, 1746, 1766. / Código General del Proceso Art. 206, 254, 281

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1969. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00103. Sentencia de 27 de noviembre de 2000, expediente No.5529. Sentencia de 25 de abril de 2005, expediente C-14115. Sentencia SC 3729 de 23 de julio de 2020. Sentencia de febrero 8 de 1996, expediente 4380. Sentencia SC 3729 de 23 de julio de 2020. Sentencia de 19 de marzo de 2019, radicado 2007-00618-02. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, radicado 1997-15076-01

**Fuente Doctrinal:** Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y de los demás actos o negocios jurídicos. Ed. Temis. 4ª Edición. Pág. 134.

**TESIS:** La escritura pública es el instrumento más idóneo para proclamar los actos jurídicos frente a terceros, por ello es utilizada con frecuencia para

la simulación, porque constituye plena prueba y conserva toda su eficacia mientras no se demuestre lo contrario. / De la misma manera pueden acogerse al acto aparente, igualmente pueden, cuando el acto público los perjudica, atenerse a la convención privada e invocar simulación del primero para que pierda su eficacia jurídica, ya sea volviendo las cosas al estado que se hallaban antes del acto simulado, ora haciendo prevalecer el verdadero acuerdo eclipsado tras el velo de aquél. / En una acción de simulación relativa o absoluta, es claro que, por su naturaleza, en la acción civil donde se ejerzan se buscan objetivos distintos. Así, al paso que en la simulación absoluta como la voluntad de las partes no era realizar el negocio simulado, se debe perseguir la declaración de inexistencia del negocio; en la simulación relativa, como la voluntad real de las partes era realizar un negocio distinto al simulado, se debe perseguir que el juez declare cuál era el negocio real. / La Donación es nula ante la ausencia de la insinuación exigida por el ordenamiento positivo, en lo que corresponda al exceso, si lo hubiere.

Véase Providencia completa en el siguiente [Link: https://drive.google.com/file/d/1-huFsThRDkALiv4-9iZTEW55nVf\\_3Lqz/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1-huFsThRDkALiv4-9iZTEW55nVf_3Lqz/view?usp=sharing)

Link: [https://drive.google.com/file/d/1-huFsThRDkALiv4-9iZTEW55nVf\\_3Lqz/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1-huFsThRDkALiv4-9iZTEW55nVf_3Lqz/view?usp=sharing)

RECURSO DE SÚPLICA / PROCEDENCIA APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE  
DECRETAR EL PAGO DE RÉDITOS MORATORIOS COMERCIALES

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 760012203014201600213-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Enero 12 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de súplica
DECISIÓN	: Revoca el auto, con el cual se declaró inadmisibile la alzada

**Fuente Normativa:** Código Civil Art. 1617 / Código General del Proceso Art. 321 # 4, 430 Inc. 1, 438

**TESIS:** Por mandato del inciso 1° del artículo 430 del C. G. del P., el juez debe librar la orden de pago en la forma solicitada, y cuando ello no es procedente, tiene que hacerlo en la forma que “considere legal”, pero ello no implica que en caso de efectuar tal adecuación, su decisión carezca del recurso vertical, porque si, como en este caso, dicha variación es desfavorable para la parte ejecutante, ello implica que la orden de pago que

solicitó está siendo negada en forma parcial, y ante esa hipótesis, el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 438 de la misma obra, habilitan el recurso de apelación frente a esa decisión. / El recurso de apelación contra el mandamiento de pago, se sabe que por expreso mandato del artículo 438 del C. G. del P., es improcedente / La apelación formulada contra la negativa del juzgador de instancia de decretar el pago de réditos moratorios comerciales, esa decisión sí es susceptible de recurrirse por vía de apelación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
<https://drive.google.com/file/d/1RvJGOfMRVZQIAZfaLiKqAyUmvNt13AZS/view?usp=sharing>

EJECUTIVO SINGULAR / CONTRATO DE LEASING / EMBARGO DEL DERECHO DE  
OPCIÓN DE COMPRA

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103017201900191-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Febrero 18 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo Singular
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto a través del cual se decretó el embargo del “derecho de crédito a ejercer la opción de compra que tiene el deudor” dentro del contrato de leasing
DECISIÓN	: Confirma auto

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 593, 599. / Código Civil Art. 666, 1494, 2488.

**Fuente Doctrinal:** López, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil Editorial ABC.

**Problema Jurídico:** Determinar si el derecho de opción de compra inherente al contrato de leasing que tiene el locatario, ahora ejecutado por otras obligaciones dinerarias con el mismo banco, es susceptible de la cautela de embargo decretada.

**TESIS:** Es indiscutible que el derecho de opción de compra es un bien incorporal que puede el locatario exigir después de cumplido el leasing a la entidad bancaria; en tanto derecho personal no hay duda ninguna que hace parte del patrimonio del locatario, y por consiguiente se constituye en prenda general de los acreedores. / Tal derecho tiene un contenido o significación económica, no de otra forma se explica que esté dentro del tráfico jurídico y pueda ser objeto de cesión, negociación

o transferencia. / La facultad que detenta el locatario dentro del contrato de leasing de ejercer la opción de compra al final de la vigencia de la relación comercial desde su privilegiada posición jurídica de arrendatario financiero envuelve en el fondo, esencial y materialmente hablando, un derecho de contenido económico, que sin mácula de equívocidad constituye un bien que integra y conforma su patrimonio; es indiferente para el caso que el locatario no sea propietario del bien

objeto del leasing habitacional, como es apenas elemental, la cautela no está encauzada al embargo de los inmuebles que son de propiedad de la misma entidad ejecutante, lo cual sería una contradicción ontológica y jurídica insalvable, sino que persigue sacar del comercio el derecho de opción de compra que detenta el locatario ejecutado en el contrato de leasing: nada más.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/10GrotZ5U-sifXm5DVu0Zudxei1cyQOG8/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/10GrotZ5U-sifXm5DVu0Zudxei1cyQOG8/view?usp=sharing)

### PÓLIZA COMO TÍTULO EJECUTIVO / SEGURO DE RESPONSABILIDAD

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Julián Alberto Villegas Perea
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 76001310301820180152-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Febrero 22 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Ejecutivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación de Auto por medio del cual se negó la expedición del mandamiento de pago
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma auto

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 422 / Código de Comercio Art. 1053, 1077, 1127.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC1916-2018 del 31 de mayo de 2.018. Sentencia SC5297-2018 del 06 de diciembre de 2.018. Exp. 0031-01 -2018 del 27 de julio de 2.006

**Problema Jurídico:** 1- ¿Puede considerarse que los documentos aportados por la parte demandante (póliza, reclamación extrajudicial, respuesta de la aseguradora) constituyen un título ejecutivo que permita que se libre mandamiento de pago al tenor de lo consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio teniendo en cuenta que no se acreditó la cuantía de la pérdida sufrida? ¿corresponden los elementos fácticos expuestos por el ejecutante con el supuesto de hecho consagrado en el artículo 1.053 del Código de Comercio? 2- De resultar cierta la anterior respuesta ¿puede considerarse que el Juez dio aplicación a la regla del artículo 1.053 del Código de Comercio? 3- ¿Puede la víctima del siniestro presentar reclamación para la indemnización ante la empresa aseguradora y acogerse al precepto

aludido del Código de Comercio para promover el proceso ejecutivo? 4- ¿Es menester que exista reconocimiento de los montos reclamados por parte de la aseguradora y cómo debe interpretarse el silencio de la aseguradora? 5- En el caso de marras ¿están los perjuicios morales amparados en la póliza de seguros? 6- En atención a los daños morales usados como base para el mandamiento de pago ¿deben determinarse de manera previa en un proceso declarativo o pueden ser fijados por el juez ejecutor?

**TESIS:** Cuando la vía ejecutiva está habilitada por el legislador de manera expresa, no le es dable al juzgador limitar su examen a la correspondencia con el artículo 422 general aludido, pues debe extender su examen a determinar si los supuestos de la norma especial se encuentran satisfechos, si así es, entonces el título prestará mérito ejecutivo./ La vía ejecutiva está habilitada para el beneficiario (que en este caso es la supuesta víctima demandante), y no sólo para el asegurado, lo cual está acorde con el espíritu de las últimas reformas en materia de seguros donde se ha querido facilitar a la víctima la reclamación directa a la aseguradora con ocasión de un siniestro. / La posibilidad del asegurado o beneficiario de acudir

a la vía ejecutiva por falta de objeción del asegurador ha sido interpretada como una sanción para este quien debe verse avocado a un proceso ejecutivo, así como a la práctica de medidas cautelares, la falta de objeción hace

presumir que el asegurado con la reclamación presentada en debida forma demostró tanto el siniestro como la cuantía del daño irrogado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
<https://drive.google.com/file/d/1dpfzqdCPZQBk5yc3Z4RAEVVTsRbW0jhY/view?usp=sharing>

## Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

### DEBIDO PROCESO / ACTO ADMINISTRATIVO / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Carlos Alberto Romero Sánchez
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013103007202000202-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por Acta No. 010
<b>FECHA</b>	: Febrero 12 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Acción de Tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Impugnación Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca el fallo impugnado, por las razones expuestas en esta providencia. en su lugar, se concede el amparo en relación con el derecho al debido proceso de la sociedad accionante.

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Decreto 491 de 2020 Art. 5

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T -416 de 1998. Sentencia T-773 de 2015. Sentencia T-058 de 2017.

**TESIS:** DEBIDO PROCESO / ACTO ADMINISTRATIVO / Al restringirse injustificadamente el derecho a contradecir al accionante, a través de los mecanismos habilitados para ello, una decisión que le resultaba

desfavorable, lo que de contera conlleva un desconocimiento de la garantía de su derecho sustancial. / Desconocimiento del principio de confianza legitima al cambiar las condiciones de la sociedad accionante de manera incoherente y sorpresiva, en tanto la impulsora, a partir de la taxatividad de las resoluciones, estaba convencida de estar frente a una situación consolidada –suspensión de términos- que posteriormente, de manera arbitraria, fue desconocida.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
[https://drive.google.com/file/d/1KTdjAevWwRLpxYGY3w5b6hEjdl\\_Y8IDn/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1KTdjAevWwRLpxYGY3w5b6hEjdl_Y8IDn/view?usp=sharing)

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE ALGUNAS DE  
LAS OBLIGACIONES PARENTALES

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Jesús Emilio Múnera Villegas
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013110007201900052-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por acta # 100
<b>FECHA</b>	: Diciembre 15 de 2020
<b>PROCESO</b>	: Verbal de privación patria potestad
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso apelación sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma sentencia, se adiciona para ordenar una vigilancia especial y permanente de la defensoría de familia

**Fuente Normativa:** Convención sobre los derechos del Niño / Constitución Política Art. 44 / Código Civil Art. 288, 315 / Ley 75 de 1968 Art. 19 / Ley 1098 de 2006 Art. 7, 14, 23 / Decreto 2820 Art. 24

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de mayo de 1988. / Corte Constitucional. Sentencia T-953 de 2006. Sentencia C-1003 de 2007. Sentencia T-115 de 2007

**Problema Jurídico:** Establecer si, como alega el censor, la decisión de negar las pretensiones de la promotora, tomada por la señora iudex a quo, se fundó en la equivocada valoración probatoria y falta de comprensión jurídica del asunto sometido a juicio, que le atribuye la censura; o si, por el contrario, no se incurrió en los yerros alegados por el impugnante

**TESIS:** La patria potestad no es una institución jurídica que los progenitores de un menor de edad puedan utilizar como instrumento de retaliación entre sí cuando sus relaciones resultan conflictivas, ni de modo vindicativo para satisfacer sus propios egos; pues, en medio y por encima están los derechos del menor, que no pueden ser afectados injustamente por aquellos. / ABANDONO DEL HIJO COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD / No es conforme a derecho exigir la privación de la patria potestad por el incumplimiento parcial de algunas de las obligaciones parentales, como la de apoyo económico; pues, ese rompimiento del vínculo afectivo y jurídico, el corte de los lazos que unen al padre con su hijo, resulta desproporcionado y constitutivo de daño mayor para éste, y enteramente contrario a la razón misma de ser tan extrema y delicada sanción, cuyos efectos no puede sufrir el menor sin razón alguna

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1iQQ0PYNA9vxl\\_yvZq3jY8kCkASa-FP5u/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1iQQ0PYNA9vxl_yvZq3jY8kCkASa-FP5u/view?usp=sharing)

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO / VINCULACIÓN CÓNYUGE SUPÉRSTITE /  
ÓRDENES HEREDITARIOS / PRIMER ORDEN SUCESORAL

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Óscar Fabián Combariza Camargo
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013110006201700070-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Febrero 02 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Unión marital de hecho
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación auto que no concedió la nulidad solicitada por la apelante.
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma auto



herencia, se recompone la masa ilíquida, siendo incierto cuantos herederos van a concurrir al nuevo trámite sucesoral, de modo que los frutos

deben reintegrarse por los demandados a la masa herencial.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
<https://drive.google.com/file/d/1Cpy21f3IT2oInInNMbUSnmA3M7WdwxgD/view?usp=sharing>

PROCESO DE DIVORCIO / MATRIMONIO CELEBRADO EN COLOMBIA ENTRE NACIONALES / RESIDENCIA Y DOMICILIO DE LOS CÓNYUGES EN EL EXTERIOR / RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE	: Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110008201900424-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Enero 28 de 2021
PROCESO	: Divorcio matrimonio civil
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto
DECISIÓN	: Confirma auto

**Fuente Normativa:** Convención de Viena sobre el derecho de los tratados Art. 27 / Código General del Proceso Art. 132, 326 Inc. 2 / Ley 33 de 1992 Art. 8, 62

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 1.993

**Problema Jurídico:** Determinar si al juez colombiano le corresponde o no conocer el proceso de divorcio de un matrimonio celebrado

en Colombia entre nacionales en donde los cónyuges no residen en el país y cuyo domicilio conyugal también fue fijado en el exterior.

**TESIS:** Ninguna autoridad judicial colombiana ostenta jurisdicción para dirimir el conflicto objeto de estudio, en razón de la residencia y domicilio en país extranjero de todos los integrantes del mismo, desde época pretérita a la demanda, manteniéndose dicha situación en la actualidad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/10pumAVsRXaz6q-mmrfWDsMxveb3tKI0G/view?usp=sharing>

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO / DEBIDO PROCESO / LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA / CAUTELAS PREVIAS AL PROCESO / PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Jesús Emilio Múnera Villegas
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110004201700330-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Enero 26 de 2021
PROCESO	: Unión marital de hecho
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación auto
DECISIÓN	: Confirma providencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 1, 2, 29 / Código General del Proceso Art. 7, 13, 14, 27, 298, 302, 598

**TESIS:** El derecho- garantía del Debido Proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. / Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que pueda ser omitido. Esta preceptiva es de fundamental importancia en toda la hermenéutica que deba realizar cualquier jurista, y de modo muy especial el encargado de administrar justicia; pues, no es admisible desconocer el claro texto de la ley al momento de resolver un caso específico, invocando desarticuladamente derechos como el de la igualdad o acceso a la justicia. / LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA / El juez debe levantar las medidas cautelares, "aún de oficio", si transcurren dos meses desde la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad patrimonial sin que haya iniciado el correspondiente trámite de

liquidación de la misma. / La iniciación del juicio liquidatorio de la sociedad patrimonial no está supeditado a la consumación de las cautelas que han sido pedidas por la parte actora y decretadas por el juzgado de conocimiento. / CAUTELAS PREVIAS AL PROCESO / Una cosa es que no se produzca el enteramiento del decreto de medidas cautelares, y otra muy distinta es la presentación de la demanda. Este acto no depende de aquel. Es más, al contrario, salvo en eventos como el regulado en el canon 598, es necesario presentarla con la solicitud de las cautelas, para su decreto. Ni siquiera el auto admisorio del libelo está supeditado a la consumación de aquellas. / En proceso como el de liquidación de una sociedad patrimonial cuya disolución se ha decretado en el declarativo de unión marital de hecho, y las medidas cautelares han sido previamente decretadas en este juicio; luego no hay motivo para suspender el trámite posterior - el de liquidación - hasta perfeccionar aquellas, porque ya son conocidas por la parte demandada, luego, no hay razón para ello.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1Z9FBssv8T\\_NdEn-dkUN3lwF2w526rnJi/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1Z9FBssv8T_NdEn-dkUN3lwF2w526rnJi/view?usp=sharing)

### UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO HAY MATRIMONIO ANTERIOR Y VIGENTE DE UNO DE LOS COMPAÑEROS

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Jesús Emilio Múnera Villegas
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013110001201800245-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por acta # 18
<b>FECHA</b>	: Febrero 11 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 54 de 1990 Art. 1, 2 Lit. B / Ley 979 de 2005 Art. 1 / Código General del Proceso Art. 167, 176

**Fuente Normativa:** Corte Constitucional Sentencia C-715 de febrero de 2007 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC de 20 de septiembre de 2000, exp 6117. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Sentencia SC 15173 de 24 de octubre de 2016. Sentencia SC

de 28 de noviembre de 2012. Expediente 52001-3110-003-2006-00173-01

**Problema Jurídico:** Establecer si, como alega la recurrente, la decisión tomada por la señora iudex a quo se fundó en la equivocada valoración probatoria que le atribuye la censura, de manera tal que lo resuelto no sea conforme a derecho, caso en el cual se impondría la revocatoria parcial del fallo, como reclama la impugnante; o si, por el

contrario, no se incurrió en tales yerros, lo que implicaría la confirmación de la sentencia.

**TESIS:** La unión marital de hecho puede surgir o existir jurídicamente siempre que satisfaga cabalmente las condiciones esenciales de ser una convivencia en la que haya comunidad de vida, singularidad y permanencia; de modo que puede ser por tiempo inferior a los dos años. Ese tiempo, fijado como tope mínimo en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el canon 1 de la ley 979 de 2005, es para efectos de la presunción de

existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanente. / Es carga de la parte actora demostrar los hechos concretos y positivos, así como los negativos relativos, en que funda sus aspiraciones; no existe razón para invertir ese gravamen procesal. / Las fotografías tienen aptitud legal y ontológica para ser medios de convicción, pero deben revelar situaciones, hechos o circunstancias de tipo personal propio de una pareja que permitan deducir per se, la existencia de una unión marital de hecho.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1bKKZd6a7vXBtcu9GPZy\\_t6gnXyTJYiWS/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1bKKZd6a7vXBtcu9GPZy_t6gnXyTJYiWS/view?usp=sharing)

### INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES / BIENES PROPIOS / CAPITULACIONES

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Franklin Torres Cabrera
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013110003201800045-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Febrero 03 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Liquidación sociedad conyugal
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación auto a través del cual se resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca parcialmente

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 321, 598 # 4. / Código Civil Art. 1783, 1789, 1790

**TESIS:** BIENES PROPIOS / Los bienes inmuebles sobre los que pesan las cautelares, al encontrarse fuera del haber de la sociedad conyugal y al no ser generadores de gananciales en el trámite

liquidatorio, no tiene porqué soportar la parte demandada tal situación que a la postre restringe el uso y goce sobre los derechos que como bien se dijo son propios y nada tienen que ver dentro del litigio, pues así lo acordaron los contrayentes al momento de suscribir las capitulaciones matrimoniales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1c6YCEIFDNDbg8YkgQCwp7buVvk00-AhoV/view?usp=sharing>

### NULIDADES PROCESALES / INDEBIDA NOTIFICACIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Jesús Emilio Múnera Villegas
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760012210000202000009-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Febrero 02 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Sucesión
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso extraordinario de revisión
<b>DECISIÓN</b>	: Deniega el decreto de nulidad reclamado

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 91, 133 # 8, 291, 292, 365 # 1,8. / Decreto 806 de 2020 Art. 8

**TESIS:** Para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, es necesario demostrar que se faltó realmente a la forma especial y estricta prevista por el legislador, o se hizo por quien la ley no autoriza, o la persona encargada de hacerla incurrió en falsedad afirmando bajo juramento que hizo entrega de la citación o del documento de notificación por aviso en lugar cuya nomenclatura no existe; o porque la parte convocante suministró una dirección distinta, muy a pesar de tener conocimiento del domicilio real del convocado; entre muchas otras hipótesis que pueden tener ocurrencia en la

cotidianidad. En todo caso, es indispensable que la falencia o el yerro sea de tal entidad que ciertamente haya implicado afectación del derecho al debido proceso, por impedir o limitar la defensa en cualquiera de sus modalidades a quien debía concurrir al proceso. / Una cosa es la exigencia de indicar en el citatorio unos datos indispensables para identificar el objeto y la razón de la citación, y otra es el enteramiento del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo, cuando es el caso / Las cosas están determinadas por su estructura óptica, por los elementos componentes; no por la denominación más o menos técnica o más o menos caprichosa que sea utilizada para denominarlas. Es el contenido, no el título, de un documento el que determina su entidad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Fv2Ls96SANAQggZuwiJSTkHpLd33EoU-view?usp=sharing>

### IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / CONFLICTO DE COMPETENCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Franklin Torres Cabrera
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013110008202000345-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>FECHA</b>	: Febrero 11 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Impugnación de paternidad
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de Competencia Juzgados implicados Juzgados de Familia de Oralidad
<b>DECISIÓN</b>	: Declara competencia

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 35. / Ley 1306 de 2009 Art. 46 / Ley 1996 de 2019 / Código Civil Art. 1503, 1504

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16392-2019, rad. 2019-03411-00, de 4 de diciembre de 2019. Sentencia STC814-2020, 5 feb., rad. 2019-00644-01 2020, 22 jul., rad. 2020-01352-00

**TESIS:** Al encontrarse vigente la declaratoria de interdicción del señor xxx, el juez que declaró la interdicción bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, conserva las facultades respecto de todos aquellos actos de ejecución de las

determinaciones judiciales relacionadas, dentro de las cuales no solo se encuentran las concernientes a la capacidad de dicha persona, sino también las relativas a los asuntos personales del interdicto, como en este caso lo es, su estado civil. / No significa que todo trámite donde esté de por medio una persona bajo interdicción, debe adelantarlo, con exclusividad, quien conoció del respectivo proceso de interdicción, sino que la competencia privativa sólo se refiere respecto de “las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto” dejando por fuera de su ámbito a todas las que carezcan de ese puntual carácter.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1iN12gmHM4qabs-s4abk91neXhbXMoFnB/view?usp=sharing>

## Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

### ASIGNACIÓN DE CUPOS / ACCESO A LA EDUCACIÓN / COBERTURA EDUCATIVA EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T- 202000266-01 a 202000414-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por acta # 009
<b>FECHA</b>	: Febrero 03 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Acción de tutela acumuladas a otras 145 diligenciadas en formato igual
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Impugnación sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca la sentencia impugnada, en cuanto estimatoria del derecho a la educación de los aquí tutelantes y deniega la tutela implorada.

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 67 / Ley 715 del 2001 Art. 27 / Decreto 1851 de 2015 Art. 2.3.1.3.2.6, 2.3.1.3.2.11, 2.3.1.3.2.13 / Resolución 07797 de 2015 del Ministerio de Educación Art. 4, 8.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-659 de 2012

**TESIS:** La contratación del servicio de educación por parte del Estado con entes privados opera

sólo en el caso de demostrarse insuficiencia o limitación de las instituciones oficiales para hacerlo por su cuenta / El listado de estudiantes a atender, debe desarrollarse en responsabilidad conjunta de los padres de familia o acudientes quienes tienen a su cargo, realizar la inscripción para la solicitud de cupo y formalizar la matrícula a los alumnos nuevos, obligaciones cuya desatención por los tutelantes acarrea como consecuencia la ausencia de lesión iusfundamental atribuible a las accionadas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1R04KP-5Xn0Z9VmMOk0oTmto7t-DD48df/view?usp=sharing>

NULIDADES PROCESALES / AUSENCIA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO, DE LA APROBACIÓN POR EL JUEZ DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105004201101475-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto # 31
FECHA	: Enero 25 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo a continuación de ordinario
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve recurso de apelación
DECISIÓN	: Declara la nulidad de lo actuado

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29. / CPTSS Art. 65 # 6, 145 / Código General del Proceso Art. 446 # 3, 461, 466 # 3

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC-2802018 (11001311000720100094701), Feb 20 de 2018

**Problema Jurídico:** Determinar si con el Auto, se vulneró el debido proceso al preterir la fase de aprobación o modificación de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante y si tal situación configura causal de nulidad.

**TESIS:** La ausencia en el trámite del proceso ejecutivo, de la aprobación por el Juez de la liquidación del crédito, por vía del artículo 446 del C.G.P. o del 461 de la misma obra, no configura una mera irregularidad que se pueda convalidar o sanear de ninguna manera, por el detrimento a los derechos de defensa y contradicción, cuyo amparo procesal constitucional sustenta el artículo 29 de la Carta Política, en este caso, no sólo para la parte ejecutante, sino para la ejecutada a quien también le corresponde como garantía, la revisión judicial de la liquidación. Más aún, cuando persisten diferencias en la liquidación que presentara el ejecutante.

**SALVAMENTO DE VOTO:** Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 133, 135, 461

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. Sentencia C-561 del 1º de junio de 2004. Sentencia T-125 de 2010.

**Fuente Doctrinal:** Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290.

**TESIS:** TAXATIVIDAD DE LAS NULIDADES / Existen dos modelos de taxatividad de las nulidades, uno flexible y otro rígido. El primero implica que el legislador establece causales genéricas dentro de las cuales el juez debe analizar si el caso que se le pone en conocimiento encuadra en la misma; la técnica de la nulidad flexible se da verbigracia cuando el legislador indica que el proceso es nulo cuando se viola el debido proceso, cuando se vulnera el derecho de defensa etc. El modelo rígido conlleva a que el legislador establezca de manera cerrada los casos en los que se incurre en nulidad de la actuación, verbigracia, el proceso es nulo cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. / La irregularidad detectada por la Sala no es constitutiva de nulidad porque no se trata de una pretermisión íntegra de la instancia y como irregularidad debió atacarse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que dispuso tener por cancelada la obligación respecto del auto No 2456 de 21 de noviembre de 2016, con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada. / En efecto, si existía saldo a favor del demandante a través de los recursos debió el apoderado del demandante indicarle al juez tal situación, en el sentido de que no podía dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, sino establecer el valor real de la liquidación del crédito en ese momento. Esa conducta no fue desplegada por el profesional del derecho, sin que esa omisión pueda verse saneada por una nulidad que no se encuentra señalada en la ley.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1VZUOhlOKi9TO6qQR3-6FIGOo5J7fKJSK/view?usp=sharing>

### DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105001201700374-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto # 002 C-19
FECHA	: Enero 16 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve recurso de apelación auto dispuso entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por no subsanarla en debida forma
DECISIÓN	: Revoca el auto, y en su lugar, tiene por contestada la demanda

**Fuente Normativa:** Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social Art. 31 / Ley 712 de 2001 Art. 18

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia SU355 del 25 de mayo de 2017.

**Fuente Doctrinal:** Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, Gerardo Botero Zuluaga, 6ª. Edición, Editorial Ibáñez 2015 – Bogotá.

**Problema Jurídico:** Determinar si, debe tenerse por no contestada la demanda como se decidió en

la instancia, o sí, por el contrario, le asiste razón a la cooperativa recurrente.

**TESIS:** No se desconoce que el Juez puede y es su deber como director del proceso judicial, sanear cualquier irregularidad que se observe en el trámite procesal in limine, a través de la adecuada aplicación del derecho procesal en materia del trabajo y la seguridad social, como resulta en este caso, la aplicación el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, el cual establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1BopsBVWoOITrXMzWoHm-bYvJekApnCJ0/view?usp=sharing>

### BONO PENSIONAL / DEVOLUCIÓN DE SALDOS

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105015201800165-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 012
FECHA	: Enero 29 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve Consulta y apelación Sentencia
DECISIÓN	: Se confirma la sentencia condenatoria apelada y consultada

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 128. / Ley 100 de 1993 Art. 66 / Código General del Proceso Art. 365

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL451-2013 de 17 de julio de 2013 con radicación 41001. Sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicado 40848

**Problema Jurídico:** Resolver i) si el actor al disfrutar de una pensión de jubilación reconocida por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - por los servicios prestados como docente de I.E. del municipio de Tuluá, tiene derecho a que se incluya el bono pensional por las 1.196,43 semanas que cotizó al Seguro Social con diferentes empleadores del sector público, para efectos de la devolución de saldos en el RAIS, de ser procedente; ii) si la AFP debe efectuar la devolución de saldos una vez se pague el bono pensional del actor o si el demandante debe devolver lo recibido por devolución de saldo, para que se estudie la

procedencia de la pensión de vejez y; iii) si se debe revocar la condena en costas impuesta a la AFP.

**TESIS:** Los bonos pensionales hacen parte del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, pues las cotizaciones hechas al Seguro Social son diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. / BONO

PENSIONAL / PENSIÓN OFICIAL. Los bonos pensionales son títulos de deuda pública, en el presente caso el bono pensional no es más que la representación de un tiempo cotizado por el actor en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Seguro Social hoy Colpensiones; cotizaciones que si bien fueron realizadas por entidades del sector público dejan de ser dinero del erario público al quedar trasladados a la entidad de seguridad social ISS, a quien no le pertenecen los dineros por ser un mero administrador.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
[https://drive.google.com/file/d/1kOUfeZBN\\_ID9A0z\\_nw9Lyqvlq98HG9R3/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1kOUfeZBN_ID9A0z_nw9Lyqvlq98HG9R3/view?usp=sharing)

**INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / CARGA DE LA PRUEBA: DEBER DE INFORMACIÓN / DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CUANDO YA FUE RECONOCIDA LA PENSIÓN EN EL RAIS / RETIRO PROGRAMADO O RENTA VITALICIA / CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE CARA A LOS BONOS O TÍTULOS PENSIONALES QUE FUERON PAGADOS PARA FINANCIAR LA PENSIÓN EN EL RAIS.**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Germán Varela Collazos
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013105007201800286-01 (15-327)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia # 05
<b>FECHA</b>	: Enero 29 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Ordinario laboral con demanda de reconvención
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Resuelve apelación Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Se revoca sentencia absolutoria apelada

**Fuente Normativa:** Ley 100 de 1993 Art. 13 Lit. B, 36, 70, 271, 272 / Decreto 663 de 1993 Art.97 # 1° / Ley 797 de 2003 Art. 23. / Ley 1748 de 2014 Art. 3 / Decreto 2071 de 2015 / Decreto 758 de 1990 / Acuerdo 049 de 1990 Art. 12 / Circular externa No. 016 de 2016

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL-1688 de 2019. Sentencia SL4369 de 2019. Sentencia SL1689-2019. Sentencia SL3464-2019. Sentencia SL 4360 de 2019. Sentencia SL4933 de 2019. Sentencia rad. 71619 del 6 de ago. de 2019

**Problema Jurídico:** Resolver I) si la nulidad de la afiliación del actor al RAIS por ausencia de información al momento del traslado el 1° de septiembre de 1998 quedó o no saneada por ser una nulidad relativa, pues según el juez esa omisión quedó saneada con el documento con el cual el

demandante aceptó la pensión anticipada de vejez en AFP-; con la solicitud de la emisión del bono pensional que el actor realizó en el año 1999; con el documento del agosto de 1999 con el cual el demandante acepta y reconoce haber recibido de manera satisfactoria información sobre las modalidades de pensión en el RAIS; y la información brindada al actor respecto a la pensión en el RAIS y el contrato de renta vitalicia. De encontrarse que no está saneada la nulidad o ineficacia de la afiliación al momento del traslado, se pasará a resolver II) cuáles son las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado bajo el entendido que el actor se encuentra pensionado en el RAIS en la modalidad de renta vitalicia; III) si prospera la excepción de prescripción; IV) si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición establecido

en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y al pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de esa ley o la indexación; v) en razón a la demanda de reconvencción se resolverá si el actor debe devolver las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez.

**TESIS:** DEBER DE ASESORÍA Y BUEN CONSEJO / INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN. La afiliación desinformada genera su ineficacia o la no producción de efectos jurídicos del acto de traslado, y no una nulidad sustancial relativa, por lo cual, no puede declararse saneada. / DEBER DE INFORMACIÓN. El deber de información se tiene

desde el momento mismo de la afiliación, los actos posteriores como las solicitudes de la pensión, de un bono pensional, la aceptación de haber recibido información sobre la modalidad de renta vitalicia y retiro programado y la respuesta emitida por la AFP años después de la afiliación no son información, ni reasesoría, ni doble asesoría, y en todo caso, adolecerían de las mismas falencias que el traslado./ IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN La acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1MOU\\_F-9dTIGILQPezsVWMmRxYZ9cqkW/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1MOU_F-9dTIGILQPezsVWMmRxYZ9cqkW/view?usp=sharing)

## PRINCIPIO DE LA LIBRE ESCOGENCIA / ACTIO IN REM VERSO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Carlos Alberto Oliver Gale
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013105015201700227-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia # 023
<b>FECHA</b>	: Enero 29 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Ordinario laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Resuelve apelación Sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca en su totalidad la Sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política. Art. 48, 49 / Código Civil Art. 2309 /Código de Comercio Art. 882 / Ley 100 de 1993 Art. 153, 156 Lit G, 159, 178 / Ley 1438 de 2011 Art. 3 # 3.12 / Ley 712 de 2001 Art. 2 # 4 / Decreto 4747 del 2007 Art. 5, 6. / Decreto 1485 de 1994 Art. 14. / Resolución 5261 de 1994. Art. 1

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2003. Sentencia T-760 de 2008. Sentencia C-1158 de 2008. Sentencia T-770 de 2011. Sentencia T-330 del 2014. Sentencia T-069 de 2018. Sentencia T-062 de 2020. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de octubre del 2009, Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01

**Problema Jurídico:** Establecer si es procedente o no el pago de las facturas presentadas por la IPS demandante en contra de la EPS demandada, en razón de los servicios prestados por la parte activa a los afiliados de la parte pasiva entre julio del 2012 a julio del 2013, indexación y costas procesales.

**TESIS:** Principio de la libre escogencia hace una doble alusión, inicialmente la que posee la persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de escoger la Entidad Promotora de Salud que le garantizará su aseguramiento y la Institución Prestadora de Servicios, que le brindará los servicios de salud, esta última dentro de la red de prestación de servicios ofertado por la EPS y la libre escogencia que tiene la Entidad Promotora de Salud respecto a la Institución Prestadora de Servicios./ La libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada./ ACTIO IN REM VERSO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA /La acción in rem verso o acción de enriquecimiento sin causa, para acceder a dicha acción es necesario que se cumplan requisitos concurrentes es decir que a falta de uno la acción no procede. / No procede ante el incumplimiento de imperativo legal que regula la contratación entre EPS e IPS, que

establece las formalidades y ritualidades de los convenios entre estas deben dejarse por escrito que manifieste la voluntad de ambas partes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1xJzokwAP-6UdoIVQCvYgcP7tFXbkTL-/view?usp=sharing>

### RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ -2 dictámenes / PRESCRIPCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105010201700105-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 01
FECHA	: Enero 29 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma Sentencia

**Fuente Normativa:** Acto Legislativo 01 de 2005. / Ley 100 de 1993 Art. 31, 40, 141 / Ley 776 de 2002 párrafo 2° / CPT y de la S.S. Art.6, 151. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 488 / Decreto 758 de 1990 / Decreto 919 de 1999 Art. 3.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-792 de 2006. / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL-5703/2015.

**Problema Jurídico:** Determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo por pensión de invalidez entre el 04 de octubre de 1999 y el 30 de abril de 2016. De ser así, se revisará si hay lugar a imponer condena por intereses del art. 141 de la Ley 100/93.

**TESIS:** PENSIÓN DE INVALIDEZ / AUXILIO POR INCAPACIDAD LABORAL. Conforme a la finalidad de ambas prestaciones – invalidez e incapacidad-, que no es otra que socorrer al afiliado en dos eventos diferentes, devienen en incompatibles. Por un lado, el auxilio por incapacidad laboral, sustituye el salario percibido por el trabajador activo, mientras se logra su rehabilitación, previendo un reintegro futuro de éste a la actividad laboral, a diferencia de la pensión de invalidez, que representa una prestación económica reconocida al afiliado, que cuenta con el 50% o más de pérdida de capacidad

laboral, pero que tiene una alta probabilidad de no rehabilitación, quedando definida, mediante un dictamen médico, la imposibilidad de laborar de forma permanente. / Para que el asegurado pueda acceder a la pensión de invalidez, no se requiere la desafiliación del sistema pensional, en la medida en que la causación de su derecho y el pago se produce desde la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje exigido para el efecto./ El reconocimiento de una pensión de invalidez procede desde el mismo momento en que se estructura la pérdida de capacidad laboral, y esto aplica únicamente para aquellos afiliados que no se encuentran devengando a ese momento el subsidio por incapacidad; en caso contrario, por expresa prohibición de la ley, lo será a partir del día siguiente del pago del último subsidio./ PRESCRIPCIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ / En los casos de pensión de invalidez el término de la prescripción se empieza a contabilizarse una vez se dé a conocer la prueba técnica y científica de la pérdida de capacidad laboral, ello por cuanto solo en ese momento es que el afiliado tiene certeza de su condición de invalidez y puede ejercer las acciones administrativas o judiciales que requiere para obtener el derecho pensional

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
[https://drive.google.com/file/d/153Kqk7V\\_d8rkXu5W3t8No971X4LpzFfF/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/153Kqk7V_d8rkXu5W3t8No971X4LpzFfF/view?usp=sharing)

**PENSION DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY: LA NORMA APLICABLE SEA LA QUE ESTÉ EN VIGOR A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ / LIMITE EN EL TIEMPO, DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, FRENTE AL TRÁNSITO LEGISLATIVO ENTRE LA LEY 100 DE 1993 A LEY 860 DE 2003 / DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS, PARA ACCEDER AL DERECHO**

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Eduardo Ramírez Amaya
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105010201300838-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 007
FECHA	: Enero 29 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Consulta sentencia
DECISIÓN	: Revoca Sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 100 de 1993 Art. 37, 38, 39 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 16 / Ley 860 de 2003 Art. 1 / Decreto 917 de 1999 Art. 3 / Decreto 1507 de 2014 Art. 3

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C -428 de 2009 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL del 19 de febrero de 2014, radicación 37890. Sentencia SL-56652019 radicado 65679 de diciembre 5 de 2018

**Problema Jurídico:** Determinar si el demandante acreditó los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, en virtud del principio de la retrospectividad de la ley, o de la condición más beneficiosa.

**TESIS:** La irretroactividad, esto es el efecto general inmediato y no retroactivo de la ley consagrado en el artículo 16 del CST, la regla general en materia de pensión de invalidez, es que la norma aplicable sea la que esté en vigor a la fecha de estructuración de la invalidez, que para este caso sería el artículo 1º de la ley 860 de 2003./ IRRETROACTIVIDAD / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / La irretroactividad, es la regla general, y la excepción viene determinada por la aplicación de preceptos no vigentes mediante la aplicación del principio de la condición beneficiosa. Este principio opera en el tránsito legislativo que haga más gravosa la situación del afiliado, y ante la ausencia del régimen de transición.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:**  
<https://drive.google.com/file/d/1YOrPmCLsYE6VctV0IUG7xI7Lmlqlfy/view?usp=sharing>



**PERJUICIOS MORATORIOS OBLIGACIÓN DE DAR O HACER / MEDIDAS CAUTELARES**

MAGISTRADO PONENTE	: María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO	: 7600131007201900539-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio # 011
FECHA	: Febrero 09 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto
DECISIÓN	: Confirma auto

**Fuente Normativa:** Código General del Proceso Art. 206, 426

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C604-2012

**Fuente Jurisprudencial:** Ospina, G. (1987), "régimen general de las obligaciones". MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la

responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473. López, B, procedimiento civil, parte general. Pág. 1073.

**Problema Jurídico:** Determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP; así como también, a analizar la procedencia

del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la AFP.

**TESIS:** Los perjuicios moratorios a que se hace referencia (artículo 426 CGP) pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer; los mismos no son fijados en el proceso ordinario, pues únicamente proceden en virtud al incumplimiento de una obligación de hacer previamente declarada en contra del deudor, condición esta que sólo se da en el ámbito del proceso ejecutivo. / El que COLPENSIONES reciba como afiliado al demandante en el Régimen de Prima Media entraña una obligación de hacer, en atención a que puede ser clasificada como una prestación de un servicio, que en nada implica traslado de dominio, sino únicamente asegurar al afiliado en el riesgo de vejez y ejercer la administración de sus aportes. / El hecho de no efectuar el traslado de los aportes, rendimientos y

bono pensional de la cuenta individual del demandante, va en contra de la determinación de sus eventuales derechos pensionales, porque se revela como una realidad las inconsistencias que generan en el historial laboral del afiliado la situación de transito de aportes entre una administradora y otra, ya sea porque la receptora se niega a reconocer esos periodos por no contar con los recursos en su haber para el pago de las prestaciones, o simplemente, por no contar con el histórico de ingresos base de cotización o historia laboral para resolver acerca de las prestaciones. / El perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones aquí reclamadas, lo constituye la indefinición en la situación de aseguramiento de la afiliada, para las eventuales prestaciones económicas que se causen en su favor. / Los perjuicios moratorios sólo se causan desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.

Véase **Providencia completa** en el siguiente **Link:** <https://drive.google.com/file/d/1d9jJm8aKNVi8bzzb6A93pmlxZcc-ohcC/view?usp=sharing>

### FALTA DE COMPETENCIA / HONORARIOS PERSONA JURÍDICA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: María Nancy García García
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013105016201900452-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto Interlocutorio # 013
<b>FECHA</b>	: Febrero 09 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Ordinario Laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación de auto
<b>DECISIÓN</b>	: Declara la falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente asunto, para en su lugar rechazar por falta de competencia la demanda y promueve el conflicto de competencias frente al tribunal superior del distrito judicial de Cali

**Fuente Normativa:** CPT y SS Art. 6 # 4, 48, 65 / Código General del Proceso Art. 132, 138

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Providencia AL805 de 2019

**TESIS:** La competencia de la jurisdicción laboral para resolver conflictos relacionados con el pago de honorarios está limitada a los que impliquen la prestación de un servicio personal, es decir, prestado por una persona natural que cumple directamente la labor; ello no se atiende en el caso de personas jurídicas, que cumplen su función a través del personal vinculado a la misma./ El

contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en litigio no correspondió a uno de servicios personales de carácter privado pues claramente el mismo se prestó a través de terceras personas vinculadas a la persona jurídica, que claramente no podía ejecutar personalmente la labor encomendada. / El cobro de honorarios por parte de una persona jurídica, bajo los supuestos del presente asunto, deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria Civil.

**SALVAMENTO DE VOTO:** Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

**TESIS:** De la mano de la procesabilidad social se considera que para las partes es más diáfano el camino adjetivo de la declaratoria de no apelabilidad del proveído impugnado, pues con oportunidad y reflexión acorde la causa o materia de la tensión

recibe mejor desarrollo para su final definición, es que se estima, con atención de los arts.48 y 65 referidos, sin recibo pasar adjetivamente a definir el problema competencial para luego suscitar conflicto de competencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1h6S6UlxsaCfewqmiDtVz\\_vasPt36P-3u/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1h6S6UlxsaCfewqmiDtVz_vasPt36P-3u/view?usp=sharing)

## DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Elcy Jimena Valencia Castrillón
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760013105001201600140-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia # 16
<b>FECHA</b>	: Febrero 18 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Ordinario Laboral
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación de sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Revoca parcialmente, reliquida despido de acuerdo a misiva de terminación.

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 13 / CPTSS Art. 66a / Código Civil Art. 2469. / Ley 789 del 2002 / Ley 50 de 1990 Art. 6 # 4 Lit. d / Código Sustantivo del Trabajo Art. 15, 64. / Decreto 2351 de 1965 Art. 6

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 1993. Sentencia C-178 del 2014

**Problema Jurídico:** Establecer si la parte demandante efectivamente demostró en el proceso la procedencia de la reliquidación por concepto de despido sin justa causa en consideración de la violación al principio de igualdad que solicita sea tenido en cuenta a la luz de la comparativa con la situación de otros trabajadores de la parte demandada, los cuales terminaron su relación laboral por medio de acuerdos transaccionales. A su vez, ocupa a esta Sala determinar la procedencia de la reliquidación de la indemnización ya existente, pero en los términos de la Ley 50 de 1990 en perjuicio de la ley 789 del 2002.

**TESIS:** No es posible promulgar la violación al derecho a la igualdad cuando las dos situaciones que se pretenden comparar, es decir, las liquidaciones entregadas por la terminación de la relación laboral, presentan supuestos fácticos distintos y provienen de figuras jurídicas completamente diferentes. Además de eso, la legislación laboral no contempla obligaciones particulares que determinen la obligatoriedad de tratamiento equitativo o paritario para el monto

liquidado a un trabajador con respecto a otro trabajador diferente de la misma empresa. / Es obligación del empleador informar al trabajador los términos de la terminación de la relación laboral para que este último pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma, sin que posteriormente se pueda invocar una situación diferente a lo que se planteó al trabajador para el pago de su liquidación por despido unilateral.

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL:** Magistrada María Nancy García García

**TESIS:** El reconocimiento de la indemnización por despido al tenor de la ley 50 de 1990, debió denegarse / No podría estimarse que lo manifestado en el escrito de despido corresponda a una voluntad inequívoca de cancelar al accionante la indemnización prevista en la norma citada (Ley 50 de 1990 Art. 6), sino que simplemente está invocando la disposición como fundamento del despido. El error en la invocación de la ley por parte de la demandada para fundamentar el despido, no crea derecho en el sub-júdice, porque no está plasmada en ella una confesión, con el contenido que para esta expresión de voluntad se impone, de contener una manifestación de voluntad libre y espontánea de la demandada de obligarse a pagar una suma determinada por fuera de la ley, como lo pretende la actora. Lo que se corrobora con el hecho de que la empresa liquidó y pagó la indemnización que legalmente correspondía, definida en los términos de la normativa vigente a la fecha del despido.



Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1wUa7M98BQocRs5A\\_D-BAXiOPKukWS-B4/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1wUa7M98BQocRs5A_D-BAXiOPKukWS-B4/view?usp=sharing)

CONFLICTO DE COMPETENCIA / JUECES MUNICIPALES Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES, NO SON SUBORDINADOS DE JUECES LABORALES DEL CIRCUITO

MAGISTRADO PONENTE	: Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO	: 760012205000202100020-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio # 017
FECHA	: Febrero 16 de 2021
PROCESO	: Conflicto de competencia negativa
CLASE DE ACTUACIÓN	: Dirimir conflicto
DECISIÓN	: Declara competencia

**Fuente Normativa:** C.P.L y S.S. Art. 12, 13, 15 Lit. B / Código General del Proceso Art. 139 Inc. 3 / Acuerdo PSAA11-8264 de 2011 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Art. 4

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 2015

**TESIS:** Los jueces municipales y/o de pequeñas causas laborales, no son subordinados de jueces laborales del circuito, y no se puede afirmar que estén en la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de jerarquía, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, sólo que por buenas prácticas procedimentales se ha entendido para efectos de tutela e inclusive para conocer del grado jurisdiccional de consulta extensivo a los asuntos de única instancia de su conocimiento, en los casos que sean desfavorables al trabajador. / No es aplicable la regla del inciso 3º., art.139, CGP., cuando se trate de jueces laborales tradicionales. / Al determinar que el procedimiento es de primera instancia, son de competencia de los jueces laborales del circuito, y donde no haya esta especialidad, lo serán los jueces de circuito en lo

civil, pero siempre conocerán en primera instancia, por la potísima razón, que la doble instancia siempre es titularidad de la Sala Laboral del Tribunal de Distrito judicial respectivo.

**ACLARACIÓN DE VOTO:** Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

**Fuente Normativa:** CPT y S.S. Art. 12, 70 a 73. / Código General del Proceso Art. 16

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia STL5848-2019. Sentencia STL2288-2020

**TESIS:** Se trata de relieves la distribución de competencia por el factor cuantía, cuyo control lo vuelve a realizar el Juzgado –en este caso- luego de contestada la demanda, desconociendo el principio de prorrogabilidad de la competencia de que trata el artículo 16 del C.G.P., pues se repite se está ante un factor objetivo como lo es la cuantía, correspondiéndole de inicio seguir conociendo del asunto. / No ameritaba tramitarse el presente asunto como un ordinario de primera instancia, sino como de única instancia, con hondo sacrificio de la celeridad procesal, pero al ser conocido por el Juzgado de Circuito, éste no podía alterar la competencia ya asumida.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1NwL10vagj1G-rCHdKHUPUDFy30UW4vi-/view?usp=sharing>

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / LESIONES PERSONALES DOLOSAS / DEGRADACIÓN DEL  
COMPORTAMIENTO DELICTIVO / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Orlando Echeverry Salazar
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760016000193201623499-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por acta No. 47
<b>FECHA</b>	: Febrero 19 de 2021
<b>DELITO</b>	: Violencia intrafamiliar / Lesiones personales dolosas
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Declara la nulidad de lo actuado, incluso de la audiencia de imputación, en lo que atañe al delito de lesiones personales dolosas, quedando incólume la imputación que se hizo por el delito de violencia intrafamiliar. Declara la extinción de la acción penal, por el delito de lesiones personales agravadas. Revoca el numeral primero de la sentencia, en lo que respecta a la absolución del procesado por el delito de violencia intrafamiliar agravada siendo víctima su hija.

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 44. / Ley 599 de 2000 Art. 38, 63, 68, 104 # 1, 112 Inc. 1, 229 / Ley 906 de 2004 Art. 102, 103, 112 Inc. 1, 2, 166, 522 / Ley 1142 de 2007 Art. 33 / Ley 294 de 1996 Art. 2 Lit. B

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 2018 / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Providencia 2042-2019, 5 jun. Radicado 51007. AP, 22 oct. 2014. Rad. 43598. Providencia SP1283, 10 abr. 2019, rad. 49560. Providencia AP 475. Rad. 47369. MP Dr. Eyder Patiño. Providencia 5 oct. 2016. Rad. 45647. Sentencia SP135-2020, radicación 56.474

**Problema Jurídico:** Determinar I) si existe conocimiento, más allá de toda duda, que el señor procesado maltrató físicamente a la señora XXX, madre de su hija M.E.M. y si esa conducta es típica del delito de violencia intrafamiliar o cumple los requisitos para que se degrade el delito y se condene por el punible de lesiones personales dolosas y II) determinar si en los mismo hechos que se le endilgan al procesado, resultó afectada la menor M.E.M., hasta al punto que se afectó la

unidad familiar con el padre, por tanto, debe responder por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

**TESIS:** Requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal. La no existencia de la constancia de la realización de audiencia de conciliación en los términos del artículo 522 del código procesal, vulneraría la estructura del debido proceso una condena por el delito que realmente se cometió, dada la calidad “obligatoria” anunciada en dicha norma. / El delito de violencia intrafamiliar no es de resultado, de ahí que no requiera probarse con la violencia física, psicológica o emocional con dictamen pericial. / La violencia en este caso no se mide desde la percepción de la víctima, necesariamente, sino desde el punto de vista del comportamiento del agresor, de no entenderlo así, se desnaturaliza el tipo penal en los casos en que la agresión no produzca consecuencias tangibles a las víctimas. Recuérdese que es un delito contra la armonía y tranquilidad con la familia, que afecta la relación entre padre e hijos y viceversa, como entre parejas que convivan.

Véase [https://drive.google.com/file/d/1q8O0Xx1ufp\\_xynxY7SeVKF45rBSuFtzc/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1q8O0Xx1ufp_xynxY7SeVKF45rBSuFtzc/view?usp=sharing) Providencia completa en el siguiente Link:



### INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TRÁMITE / HONORARIOS DE ABOGADO

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 000202100002-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobada por acta No. SA-008
<b>FECHA</b>	: Enero 18 de 2021
<b>PROCESO</b>	: Incidente de reparación integral con ocasión de la sentencia condenatoria dictada por el delito de Abuso de confianza.
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Apelación sentencia
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma parcialmente la sentencia de incidente de reparación integral

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Ley 906 de 2004 Art. 97, 103, 104, 105, 106, 107, 108. / Código General del Proceso Art. 82, 164 a 169, 318, 321 # 3, 328, 365, 366 / Código Civil Art. 1613, 1614. / Ley 600 de 2000 Art. 48.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia del 3 de mayo de 2017. Sentencia SP8463-2017 Radicación No. 47446 (14-06-2017). Sentencia SP13300-2017. Radicado No. 50034. (30-08-2017)

**Fuente Doctrinal:** López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas, Bogotá D.C. – Colombia, Dupre Editores Ltda., 2017, p. 33.

**Problema Jurídico:** ¿La sentencia que resuelve el incidente de reparación integral, en contra de la señora XXX, se encuentra conforme a derecho, por haberse establecido o demostrado efectivamente los perjuicios generados con el delito por el que se condenó?

**TESIS:** El no acceder a las pretensiones en la forma y términos cómo lo exige la víctima, en modo alguno puede constituirse en revictimización, por cuanto quien pretende y solicita en materia civil, tiene la carga de la prueba de allegar el acervo probatorio que soporta, ya sean los supuestos fácticos como los efectos que, en este causó la conducta punible. / Quien pretende reclamar una indemnización debe probar el daño que se causó con el actuar ilícito, siendo entonces una regla del derecho procesal, que la parte que exige la obligación de dar, hacer o no hacer, debe allegar al trámite, los elementos que considere relevantes para demostrar su pretensión. / Permitir la modificación en el orden, de pretensiones y pruebas, sería desnaturalizar el procedimiento arriesgando su finalidad. Sin lugar a dudas, las omisiones o errores en que incurran las partes, por descuido o incuria, desencadenan consecuencias que deben asumirse.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:  
[https://drive.google.com/file/d/1o\\_n\\_zmksE5lwNcttiOFUOEQpZBBb0qia/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1o_n_zmksE5lwNcttiOFUOEQpZBBb0qia/view?usp=sharing)



### PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Mónica Calderón Cruz
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 170016008783201700003-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia
<b>FECHA</b>	: Diciembre 15 de 2020
<b>DELITO</b>	: Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Resuelve recurso de apelación sentencia que negó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma el numeral quinto de la sentencia

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 44 / Ley 750 de 2002. Art. 1 / Ley 82 de 1993 Art. 2 / Ley 1232 de 2008 Art. 1°

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 2003. / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia SP4945-2019. Auto del 24 de mayo de 2018 radicado AP2116-2018, 46.936. M.P. Patricia Salazar Cuellar

**Problema Jurídico:** Determinar si la procesada, tiene derecho a la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, a pesar de ser condenada a la pena de CINCO (5) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como autora penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.

**TESIS:** No basta con que la persona que deprecia el sustituto de la prisión domiciliaria sea madre o padre de hijos menores propios o tenga bajo su cuidado otras personas incapaces para trabajar, sino que ostente la jefatura del hogar; aspecto que debe analizarse conjuntamente con la naturaleza de la conducta reprochada. A lo que se suma que el delito no sea de los que se encuentra expresamente excluido por esa misma ley y que además no se cuente con antecedentes penales. / Corresponde al funcionario judicial, establecer si una persona condenada se hace acreedora a la prisión domiciliaria, siendo necesario para ello, contar con los elementos materiales probatorios que evidentemente hagan inferir su condición de madre cabeza de familia y que el menor o los familiares dependientes se verían afectados y en situación de desprotección o abandono, como consecuencia del tratamiento intramural que soportaría su benefactor. / El déficit cognitivo leve de la hija menor, casi mayor de edad, (de la procesada) no es un impedimento social, ni una enfermedad que le afecte gravemente e impida su desarrollo social, aunque es obvio que generará problemas de aprendizaje, su tratamiento

y protección debe buscarse en las políticas públicas, y no mediante la concesión de un beneficio a la condenada, pues debe recordarse que esta modalidad de prisión domiciliaria no es para beneficiar al delincuente, sino a los menores, y poco puede hacer la condenada en este caso en el que la menor requiere tratamiento especializado, que no le procuró durante su actividad delictiva y que ahora pretende suministrarle enclaustrada.

**SALVAMENTO DE VOTO:** Magistrada Mónica Calderón Cruz

**Fuente Normativa:** Convención sobre los Derechos del Niño Art. 3 / Declaración de los Derechos del Niño Art. 5 / Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Art. 1 / Constitución Política Art. 46 / Código Penal Art. 376 Inc. 2 / CPP 314 # 5

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia SP2073-2020, MP: PATRICIA SALAZAR CUELLAR, 24 de junio de 2020. Auto AP2781-2020, MP: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, 21 de octubre de 2020.

**TESIS:** La Decisión merece un enfoque diferencial de género, por cuanto se tiene a un núcleo familiar compuesto por 3 mujeres, dos de ellas que ostentan protección constitucional reforzada y una que, a pesar de haber cometido un delito, no dudó en aceptar su responsabilidad vía preacuerdo y ha ejercido la jefatura del hogar sola durante más de 11 años. / La procesada cuenta a su favor que no tiene antecedentes penales y que como antes se dijo, su carácter de madre cabeza de familia indica que se dedicará al cuidado de su hija y su madre, lo cual implica que no las pondrá en peligro pues su conducta reprochada no se desarrollaba en su domicilio como ocurre en otros casos / La prisión domiciliaria no otorga la libertad a la sentenciada, sino un lugar diferente a una cárcel para estar privada de la libertad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1gZp1KDP1JedQsrJDOTCc-aj3WYRqvu5/view?usp=sharing>



FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO/ ESTAFA - PROVECHO ECONÓMICO /  
OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

MAGISTRADO PONENTE	: Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000193201127446-00 Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta No. SA- 009
FECHA	: Enero 18 de 2021
DELITO	: Fraude procesal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación sentencia
DECISIÓN	: Revoca parcialmente la sentencia

**Fuente Normativa:** Ley 599 de 2000 Art. 246, 267, 288, 289. / Ley 890 de 2004 Art. 14

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia del 2 de agosto de 2017, radicado No. 41467. Providencia del 15 de abril de 2020, dentro del radicado No. 49672. Providencia 27 nov. 2013, rad. 36.380. Providencia del 14 feb. 2000, rad. 16.678. Sentencia del 28 de septiembre de 2006, radicado 22.041. Sentencia del 28 de octubre de 2013, radicado 38.420. Providencia del 10 de junio de 2008, radicación 28693

**Problema Jurídico:** Analizar si del acervo probatorio resultante del juicio oral, puede concluirse la responsabilidad del señor XXX, en

los delitos de ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

**TESIS:** Las escrituras que ante Notarios elevan los particulares, constituyen sin duda documentos públicos, en consecuencia, cuando mediante artificios o engaños se logra que un Notario expida escritura pública que contenga hechos o manifestaciones que no se acompañan con la realidad, se incurre en el delito de Obtención de Documento Público falso. / Se configura el delito de estafa cuando el sujeto activo (no calificado) obtiene provecho económico o ventaja patrimonial, lográndola a través de medios artificiosos o engañosos que generen que el sujeto pasivo incurra en el error.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1u\\_rYag4wcjs-fHfJxONtmkR2C4n-Rjxl/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1u_rYag4wcjs-fHfJxONtmkR2C4n-Rjxl/view?usp=sharing)

APLICACIÓN ARTÍCULO 349 C.P.P. / REPARACIÓN 50% Y GARANTÍA DEL REMANENTE  
EN ALLANAMIENTO A CARGOS - REQUISITO DE PROCESABILIDAD PREVIO A LA  
NEGOCIACIÓN O LA ACEPTACIÓN DE CARGOS / COPARTICIPES SOLIDARIDAD

MAGISTRADO PONENTE	: Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000000201901198- Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio aprobado por acta No. SA- 007
FECHA	: Enero 18 de 2021
DELITO	: Concierto para delinquir y hurto agravado
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto
DECISIÓN	: Revoca la decisión apelada, pero no para dar paso a la aprobación del allanamiento a cargos sino para disponer que le regrese el proceso, y que antes de pronunciarse de fondo, dé la oportunidad a los procesados de materializar su derecho en los términos y pasos aquí señalados, una vez la Fiscalía precise la cuantía de lo hurtado por cada uno de los procesados.

**Fuente Normativa:** Ley 906 de 2004 Art. 131, 288, 294, 317, 349, 351 / Ley 599 de 2000 Art. 269

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia de octubre 5 de 2016 Rad. 47990. Providencia 27 de septiembre de 2017. Providencia 27 Abr 2011, Rad. 34829. Providencia 9 Abr 2014, Rad. 40174. Providencia P 14 Dic 2005, Rad. 21347. Providencia 29 de mayo de 2019. Providencia del 12 de agosto de 2020, radicado No. 56254

**Problema Jurídico:** Analizar si en el caso sub – examine por la entidad del delito investigado y el incremento patrimonial es viable el allanamiento a cargos sin que se haya tenido lugar el reintegro del incremento percibido o si por el contrario debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 349 de Código de Procedimiento Penal, atendiendo la exigencia que para celebrar acuerdos se debe reintegrar cuando menos el 50% del valor de lo apropiado.

**TESIS:** El reintegro establecido en el artículo 349 del C.P.P., se erige como requisito de procesabilidad para viabilizar la materialización del allanamiento a cargos esbozado por el procesado, con el proferimiento de sentencia condenatoria con la rebaja respectiva. / En tratándose de delitos cometidos por pluralidad de personas, debe considerarse que este reintegro al igual que la reparación de perjuicios es solidario, de tal suerte

que el pago realizado por uno o varios de los procesados necesariamente se hace extensible a los coparticipes, lo importante es que al celebrar preacuerdos se haya reintegrado, cuando menos el 50% del valor de lo apropiado y garantizado el remanente sin que importe quien o quienes cumplieron esta exigencia, ya que al no haberse reintegrado este monto no es posible para ninguno de los coparticipes el allanamiento a cargos o la celebración del preacuerdo, y si este requisito de procedibilidad es obviado por el ente acusador, deberá el Juez de conocimiento negar la aprobación del mismo. / El allanamiento a los cargos efectuado por el procesado no releva al funcionario de conocimiento de su deber de verificar la legalidad de tal aceptación, pues debe observar si la decisión del procesado de renunciar a su derecho fundamental a la no autoincriminación, a tener un juicio público oral y contradictorio, fue libre, espontánea, debidamente informada y con la orientación y asistencia de su defensor, entre otras cosas porque a partir de la verificación por parte del Juez de Control de Garantías se torna irrevocable, en atención a la seriedad y lealtad con la que deben obrar los sujetos procesales en cada una de sus actuaciones, obviamente sin perjuicio de la acreditación de que el acto de aceptación voluntaria pueda estar viciada, al igual que la existencia de vulneración de los derechos fundamentales del procesado.

Véase <https://drive.google.com/file/d/1W5bcvFH0gQB9wHHqhazTNbf6Jy6px7oV/view?usp=sharing> en el siguiente Link:

## SENTENCIA ALLANAMIENTO A CARGOS / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Orlando Echeverry Salazar
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 760016000710202000377-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por acta No. 31
<b>FECHA</b>	: Febrero 04 de 2021
<b>DELITO</b>	: Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de apelación sentencia de allanamiento a cargos
<b>DECISIÓN</b>	: Confirma sentencia

**Fuente Normativa:** Convención de los Derechos del Niño / Ley 1098 de 2006 Art. 177, 178, 179, 187 / Ley 1453 de 2011 Art. 90.

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia Rad. 50313. SP2159-2018. Providencia 22 mayo 2013. Rad. 35431. Providencia radicado 55144 de 13 de noviembre de 2019.

**Problema Jurídico:** Establecer si por las circunstancias referidas por el recurrente respecto del adolescente, se le debe aplicar una sanción diferente a la privación de la libertad en centro de atención especializada y verificar si es procedente disminuir el monto de 48 meses impuesto por la A-quo.

**TESIS:** El legislador contempló diferentes criterios a los cuales debe acudir el Juzgador, al momento

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** <https://drive.google.com/file/d/11Tm-3YXNlrgZqUCw3LqZT4gBUDuoiZl7/view?usp=sharing>

de definir la sanción a imponer al adolescente infractor, sin que ninguno de ellos tenga prioridad sobre otro, pues sólo el análisis conjunto de todas las circunstancias que rodean el hecho delictivo y las particularidades del adolescente, son los que definen la medida a imponer, teniendo como un principio fundamental, que la restricción a la libertad del adolescente se encuentra establecida como última ratio y solo cuando sea estrictamente necesario./ El allanamiento a cargos es uno de los varios criterios para la definición de las sanciones contemplado en el art. 179-4 del C.I.A., distinto de las circunstancias personales del adolescente mencionado en el numeral 2, tocante con la conducta procesal asumida por quien con tal manifestación reconoce que ha obrado mal y asume las consecuencias de sus actos.

## Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

### DEBIDO PROCESO / LEGALIZACIÓN DE CAPTURA / FLAGRANCIA

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: Orlando Echeverry Salazar
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 202001357-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia aprobado por Acta No. 231
<b>FECHA</b>	: Diciembre 10 de 2020
<b>PROCESO</b>	: Acción de Tutela
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Decisión primera instancia
<b>DECISIÓN</b>	: Niega por improcedente.

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 28, 29 / Ley 906 de 2004 Art. 301

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994. Sentencia C-425 de 2008. Sentencia T-200 de 2017. Sentencia - C-214/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell. / Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Providencia Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01. Casación Penal. Sentencia de 27 de febrero de 2001, Exp. 1540.

**Problema Jurídico:** Determinar si el Juzgado con funciones de Conocimiento de Cali vulneró el

derecho fundamental al debido proceso del señor XXX, con ocasión del auto interlocutorio de segunda instancia a través del cual revocó la decisión del Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali y declaró legal el procedimiento de captura impartido dentro del proceso bajo radicado 76001-6000-193-2020- 08628 por el presunto delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, como quiera que el representante del Ministerio Público considera que ésta I) adolece de motivación y II) no era procedente librar orden de captura en ese momento procesal.



**TESIS:** La legalización de captura es una operación intelectual que impone revisar el cumplimiento de los requisitos objetivos que autorizan la privación de la libertad personal y solo eso. / La situación de flagrancia, es solo un presupuesto para aprehender a una persona objetivamente ligada a un comportamiento punible, y solo así, cuando se cumplan esos presupuestos objetivos, la aprensión será legal, que es lo que debe valorar el juez de garantías a la hora de tomar una decisión sobre el asunto, sin anticipar juicios de responsabilidad que

corresponden a otros estadios de la actuación procesal. / El porte de estupefacientes requiere de un ingrediente subjetivo tácito, referente a la verdadera intención de comercializar que se persigue a través de la acción descrita; y ha de aplicarse frente a una decisión de fondo del asunto, ya sea a la hora de decidirse la imposición de medida de aseguramiento, una petición de preclusión o cuando se culmina el debate probatorio del juicio oral, mas no en la etapa primigenia de la legalización de captura.

Véase **Providencia completa** en el **siguiente** **Link:**  
<https://drive.google.com/file/d/1EY19bQsNrxiZ3OXCmAJEq95YXZ2wK7ho/view?usp=sharing>



CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS / ACCIÓN DE TUTELA SE DIRIGE CONTRA  
ENTIDAD MUNICIPAL Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE	: Juan Manuel Tello Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 000202100002-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Febrero 09 de 2021
PROCESO	: Conflicto negativo de competencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver de plano el conflicto negativo de competencias para conocer de la acción de tutela
DECISIÓN	: Dirime conflicto

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 86 / Decreto 2591 de 1991 Art. 32, 37 / Decreto 1983 de 2017

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Constitucional. Auto 086 de 2018. Auto 059 de 2019

**TESIS:** El juez competente para conocer de la acción de amparo se determina a partir de quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1JPomV9WCrAkMXOk28Whor-TFdgmC2Wx9/view?usp=sharing>

**SALVAMENTO DE VOTO:** Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez

**TESIS:** No es suficiente con que en la petición de amparo se mencione al desgaire a alguna autoridad para desgajar de manera maquinaal su vinculación al trámite de tutela, pues sustancialmente se requiere que el actor le atribuya alguna acción u omisión vulneradora de sus garantías superiores.

CONFLICTO DE COMPETENCIAS / JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON LA PRETENSIÓN  
DE QUE JUDICIALMENTE SE ORDENE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE  
NACIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE	: Hernando Rodríguez Mesa
NÚMERO DE PROCESO	: 760011600000202000019-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Febrero 09 de 2021
PROCESO	: Conflicto de competencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver de plano el conflicto negativo de competencias para conocer de la acción de tutela
DECISIÓN	: Dirime conflicto

**Fuente Normativa:** Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 18 # 6 / Ley 270 de 1996 Art. 18 Inc. 2 / Decreto 1260 de 1970 Art. 89, 91, 95, 96

**Fuente Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia. Providencia AC4965-2018 de 20 de noviembre de 2018. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Providencia del 9 de junio de 1970.

**Fuente Doctrinal:** CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Chileno y Comparado. Tomo II. Pág. 75.

**Problema Jurídico:** Determinar en cuál de los juzgadores en colisión recae la competencia para tramitar la demanda formulada, encaminada a obtener la cancelación del registro civil por aparecer en el sistema doble registro, situación que impide que se le expida el duplicado de la cédula de ciudadanía.



**TESIS:** Las inscripciones del estado civil pueden ser modificadas por diferentes razones y por varios funcionarios. En ese sentido, corresponde a la Registraduría (sin perjuicio de las competencias judiciales), llevar a cabo la corrección de errores mecanográficos, ortográficos que surjan de la simple lectura del folio, y que por medio de las notarías pueden corregirse yerros distintos mediante escritura pública. Por la misma senda, emerge que las modificaciones que impliquen la alteración del estado civil o la cancelación de un registro (como

forma de alteración), deben adelantarse con intervención judicial, exceptuándose los eventos que por disposición legal se les otorga a otras autoridades (verbigracia, artículo 65 del Decreto 1260 de 1970). / La demanda no tiene la virtualidad de alterar las prerrogativas del estado civil del solicitante, pues si bien pretende la cancelación de un registro, lo cierto es que con ello no se alteraría ni mutaría, pues se itera, va encaminado es a corregir la inscripción para que se acompañe a la realidad a efectos de obtener el duplicado de la cédula de ciudadanía.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: [https://drive.google.com/file/d/1o\\_M5mFdwTsRT-jaRNmqATWn8BDsdKuPx/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1o_M5mFdwTsRT-jaRNmqATWn8BDsdKuPx/view?usp=sharing)





Presidente Tribunal Superior: Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Vicepresidente Tribunal Superior: Dr. José David Corredor Espitia

[secretariageneraltsc@gmail.com](mailto:secretariageneraltsc@gmail.com)

#### SALA CIVIL

Presidente: Dr. Julián Alberto Villegas Perea

Vicepresidente: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA DE FAMILIA

Presidente: Dr. Jesús Emilio Múnera Villegas

Vicepresidente: Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera

[ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA PENAL

Presidente: Dr. Orlando Echeverry Salazar

Vicepresidente: Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

[sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA LABORAL

Presidente: Dra. María Nancy García García

Vicepresidente: Dra. Mary Elena Solarte Melo

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales

Vicepresidente: Dr. Diego Buitrago Flórez

[secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## DE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>

Angélica María Marín Arcila  
**Relatora**



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04, Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



[reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com